

# DIARIO DE LOS DEBATES

## DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputado Constantino García Cisneros

Año II

Primer Periodo Ordinario

LVII Legislatura

Núm. 17

### SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 6 DE ENERO DE 2004

#### SUMARIO

ASISTENCIA pág. 1

ORDEN DEL DÍA pág. 2

#### ACTA DE SESIÓN

- Lectura y aprobación en su caso, del acta de la sesión celebrada por el pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día sábado 20 de diciembre de 2003 pág. 2

#### CORRESPONDENCIA

- Oficio signado por la ciudadana Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor de este Honorable Congreso por el que hace del conocimiento de la recepción del comunicado del ciudadano Gonzalo Moctezuma Barragán secretario ejecutivo del pleno del consejo de la judicatura federal, en el que comunica del inicio del primer periodo de sesiones de ese órgano pág. 3

#### INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

- Segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Turismo para el Estado de Guerrero pág. 3

- Segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado Libre y Soberano de Guerrero pág. 19

#### INTERVENCIONES

- Del diputado Félix Bautista Matías, referente al décimo aniversario del inicio del conflicto armado de Chiapas pág. 48

CLAUSURA Y CITATORIO pág. 50

**Presidencia del diputado  
Constantino García Cisneros**

#### ASISTENCIA

##### **El Presidente:**

Solicito al diputado secretario Jorge Orlando Romero Romero, pasar lista de asistencia.

##### **El secretario Jorge Orlando Romero Romero:**

Alonso de Jesús Ramiro, Ayala Figueroa Rafael, Bautista Matías Félix, Betancourt Linares Reyes, Buenrostro Marín Víctor, Castro Justo Juan José, Delgado Castañeda Herón, Dimayuga Terrazas Mariano, Eugenio Flores Joel, Gallardo Carmona Alvis, García Cisneros Constantino, García Medina Mauro, Jacobo Valle José, Jerónimo Cristino Alfredo, Jiménez Rumbo David, Juárez Castro Paz Antonio Ildefonso, Lobato Ramírez René, López García Marco Antonio, Luis Solano Fidel, Martínez Pérez Arturo, Mier Peralta Joaquín, Miranda González Gustavo, Navarro Ávila Virginia, Noriega Cantú Jesús Heriberto, Pineda Maldonado Orbelín, Reza Hurtado Rómulo, Rocha

Ramírez Aceadeth, Román Ocampo Adela, Romero Romero Jorge Orlando, Ruíz Rojas David Francisco, Salgado Romero Cuauhtémoc, Salomón Radilla José Elías, Sandoval Arroyo Porfiria, Sierra López Gloria María, Tapia Bello Rodolfo, Tapia Bravo David, Tejeda Martínez Max, Trujillo Giles Felipa Gloria, Zamora Villalva Alicia Elizabeth.

Ciudadano presidente contamos con la asistencia de 39 diputados y diputadas a la presente sesión.

### **El Presidente:**

Gracias, compañero diputado secretario.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión previa justificación los ciudadanos diputados Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Carlos Sánchez Barrios, Fredy García Guevara, Marco Antonio de la Mora Torreblanca y para llegar tarde los ciudadanos diputados Yolanda Villaseñor Landa, Raúl Salgado Leyva, Enrique Luis Ramírez García y Félix Bautista Matías.

Con fundamento en el artículo 30, fracción II de la ley que nos rige y con la asistencia de 39 diputados y diputadas se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen, por lo que siendo las 12 horas, se inicia la presente sesión.

### **ORDEN DEL DÍA**

Con fundamento en el artículo 30, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario Joel Eugenio Flores, dar lectura al mismo.

### **El secretario Joel Eugenio Flores:**

<<Primer Periodo Ordinario de Sesiones.- Segundo Año.- LVII Legislatura>>

Orden del Día.

Martes 6 de enero de 2004.

Primero.- Acta de sesión:

a) Lectura y aprobación en su caso, del acta de la sesión celebrada por el pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día sábado 20 de diciembre de 2003.

Segundo.- Lectura de correspondencia:

a) Oficio signado por la ciudadana Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor de este Honorable Congreso por el que hace del conocimiento de la recepción del comunicado del ciudadano Gonzalo Moctezuma Barragán, secretario ejecutivo del pleno del consejo de la judicatura federal, en el que comunica del inicio del primer periodo de sesiones de ese órgano.

Tercero.- Iniciativas de leyes, decretos y acuerdos:

a) Segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Turismo para el Estado de Guerrero.

b) Segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Cuarto.- Intervenciones:

a) Del diputado Félix Bautista Matías, referente al décimo aniversario del inicio del conflicto armado de Chiapas.

Quinto.- Clausura de la sesión

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 06 de enero de 2004.

Servido, señor presidente.

### **El Presidente:**

Gracias, compañero diputado secretario.

Se somete a consideración de la Asamblea, para su aprobación el proyecto de Orden del Día antecedentes, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del Día de referencia.

### **ACTA DE SESIÓN**

En desahogo del primer punto del Orden del Día, en mi calidad de presidente me permito proponer a la Asamblea, la dispensa de la lectura del acta de la Sesión celebrada por el pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y

Soberano de Guerrero, el día sábado 20 de diciembre de 2003.

Por lo tanto se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta presentada por esta Presidencia para que se dispense la lectura del acta de la sesión de antecedentes, los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, la dispensa de la lectura del acta de la sesión de referencia.

Dispensada que ha sido la lectura del acta de la sesión del día sábado 20 de diciembre de 2003, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación el contenido del acta de la sesión anteriormente citada, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el contenido del acta de la sesión celebrada por el pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día sábado 20 de diciembre de 2003.

## CORRESPONDENCIA

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, lectura de correspondencia solicito al diputado secretario Jorge Orlando Romero Romero se sirva dar lectura al oficio signado por la ciudadana licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor de este Honorable Congreso por el que hace del conocimiento de la recepción del comunicado del ciudadano Gonzalo Moctezuma Barragán, secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, signado bajo el inciso "a"

**El diputado Jorge Orlando Romero Romero:**

Asunto: Se informa.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 6 de enero de 2004.

Ciudadanos secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por medio del presente informo a ustedes que se recibió en esta Oficialía Mayor a mi cargo vía telegráfica el comunicado del ciudadano Gonzalo Moctezuma Barragán, secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que comunica el inicio del primer periodo de sesiones de ese órgano.

Atentamente.

Licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller.  
Oficial Mayor.

Servido, señor presidente.

**El Presidente:**

Gracias, compañero diputado secretario.

Esta Presidencia toma debida nota del presente oficio e instruye a la Oficialía Mayor, para que acuse el recibo correspondiente y remita al archivo general de esta Representación popular comunicado de referencia.

## INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, iniciativas de leyes, decretos y acuerdos, solicito al ciudadano diputado secretario Joel Eugenio Flores, se sirva dar segunda lectura al dictamen y proyecto de Ley de Turismo para el Estado de Guerrero, signado bajo el inciso "a".

**El secretario Joel Eugenio Flores:**

Con gusto, señor presidente.

Se emite Dictamen y Proyecto de Ley.

Honorable Congreso del Estado.

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Turismo, se turnaron las iniciativas de Ley de Turismo del Estado de Guerrero, presentadas por el ciudadano René Juárez Cisneros, Gobernador del Estado y por los Diputados Max Tejeda Martínez, David Jiménez Rumbo, Paz Antonio Ildefonso Juárez castro, David Francisco Ruiz Rojas y Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, integrantes de la Comisión de Turismo, y

## CONSIDERANDOS

Que mediante oficio número 00143, de fecha 21 de enero del año 2003, el secretario general de gobierno,

remitió a este Honorable Congreso la iniciativa de Ley de Turismo del Estado de Guerrero, que presentó el licenciado René Juárez Cisneros, gobernador constitucional del Estado en uso de sus facultades constitucionales plasmadas en los artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que en sesión de fecha 4 de febrero del año 2003, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficios número OM/DPL/379/2003 y OM/DPL/130/2003 signados por el Licenciado Luis Camacho Mancilla, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado a las Comisiones unidas de Justicia y de Turismo para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley correspondiente

Que con fecha 24 de junio del 2003, los Diputados Max Tejeda Martínez, David Jiménez Rumbo y Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, integrantes de la Comisión de Turismo, presentaron haciendo valer sus facultades consagradas en los artículos 50, fracción II de la Constitución Política Local y 126, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, presentaron Iniciativa de Ley de Turismo del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 7 de julio del 2003, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/375/2003, signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado a las Comisiones unidas de Justicia y de Turismo para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley correspondiente

Que con base en lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracciones VI y XVIII, 57, fracción V, 69 fracción I, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, estas Comisiones unidas de Justicia y de Turismo tienen plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen y proyecto de Ley que recaerá a las mismas.

Que en su exposición de motivos el Titular del Poder Ejecutivo del Estado señala:

“Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, se contempla la modernización del marco jurídico

de la Administración Pública del Estado, como una constante en el ejercicio de la función de gobierno, priorizando la revisión, racionalización y funcionalidad de la estructura orgánica y administrativa, así como de las funciones y atribuciones de la misma, bajo los principios de racionalidad y austeridad del gasto público.

Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo, 1999 – 2005, con relación al Desarrollo Económico, se señala como objetivo general el impulso diversificado y sustentable en la materia, de mediano y largo plazo, distribuido equitativamente entre los sectores sociales y las regiones de la Entidad, en un contexto nacional e internacional competitivo.

Que en materia de turismo, se prevé como estrategia su consolidación, aprovechando la ubicación geográfica del Estado, su clima y bellezas naturales, lo que lo hace una Entidad con una clara vocación turística, pues el turismo representa una actividad clave para el desarrollo, pues genera un alto porcentaje de los recursos presupuestales del gobierno que son necesarios para financiar el desarrollo y un número considerable de empleos en la economía.

Que en este orden de ideas, esta administración se propone aumentar la competitividad frente a otros destinos turísticos del país y del extranjero.

Que no obstante los avances turísticos de Guerrero, es de reconocer que el turismo muestra algunos atrasos que han de superarse, porque esta actividad económica continúa siendo predominante del Estado y dependen de ellas importantes volúmenes de empleo, la mayor proporción de la masa salarial, la contribución de la Entidad a la captación nacional de divisas y en alta medida, el consumo de los productos agropecuarios, por ello es necesaria su consolidación y fomento a través de una mayor vinculación entre esta actividad y otras de los sectores primario y secundario que coadyuvarán a diversificar y ampliar la base productiva de la economía estatal.

Que es necesario implementar las estrategias y acciones que nos permitan acceder a niveles competitivos con otros destinos turísticos en muy distintas regiones del territorio nacional, con la participación de los tres niveles de gobierno, los prestadores de servicios, los trabajadores organizados y la sociedad en su conjunto, para unir esfuerzos y superar las deficiencias, acelerar el desarrollo turístico, balancear las distintas ramas de la economía y las regiones, elevar la ocupación y los niveles salariales, mejorar la calidad urbana y ensanchar el bienestar popular.

Que en ese marco, la presente iniciativa encuentra su verdadera significación: se propone que el gobierno del Estado, cuente con un instrumento moderno, adecuado y eficiente para la planeación, promoción, fomento y protección del turismo, de acuerdo con las prioridades estatales para un desarrollo más acelerado, equilibrado y justo.

Que la nueva ley cubre una de las lagunas más evidentes de la legislación Guerrerense, dado que la materia turística es concurrente, por lo que es necesario contar con el cuerpo legal que soporte el actuar de las autoridades en la materia y fije reglas claras para la participación de la iniciativa privada y el sector social.”

Que por su parte la iniciativa presentada por la Comisión de Turismo menciona:

“Que dentro de las prioridades y objetivos que se establecieron por la Comisión de Turismo de la LVII Legislatura Local, se estableció la de proporcionar al Estado de Guerrero de un nuevo marco jurídico que regule la actividad turística y que este acorde con los cambios que en esta materia se han venido desarrollando no sólo en el Estado, sino a nivel Nacional e Internacional para que esta sea acorde con las necesidades que se han venido observando, en el desarrollo de esta actividad económica.

Que el objetivo general es el desarrollo económico, el impulso diversificado y sustentable del sector turístico, como polo de detonante del desarrollo de la Entidad, en un corto, mediano y largo plazo, requiere de un ordenamiento acorde que dé los elementos necesarios para dar la seguridad que se necesita, a todos aquellos que se encuentran dentro de la actividad económica del turismo y que encuentran una serie de lagunas jurídicas que no les permite aportar su experiencia.

Que para esta Comisión de Turismo es de suma importancia y de impostergable realización la elaboración de contextos jurídicos que pongan en relevancia el alto grado la ubicación estratégica en la que se encuentra ubicado el Estado de Guerrero, aprovechando su clima, bellezas naturales y su gran diversidad cultural, lo que lo hace una Entidad con clara vocación de turismo.

Que las diversas zonas geográficas con potencial desarrollo turístico, necesitan de un impulso sustentable acorde con los grados de desarrollo en el que se ubiquen y para ello se requiere de la participación activa del Gobierno del Estado, con recursos presupuestales necesarios para poner en marcha una economía de empleos relacionados con el turismo.

Que esta Comisión se propone ser coadyuvante con las autoridades en materia turística para hacer frente a la competitividad que se genera con otros destinos turísticos del país y del extranjero, toda vez que a pesar del impulso que en anteriores administraciones se le ha brindado, esta aun observa graves retrasos que deben de superarse, ya que esta actividad continua siendo el principal elemento de captación de recurso que en su oportunidad se deberán de aplicar en las zonas con mayor índice de marginación y que no cuentan con alternativas de desarrollo a corto plazo.

Que los volúmenes de empleo que genera esta actividad proporciona a la gran masa asalariada un ingreso constante, mismo que las demás actividades económicas que se realizan no proporcionan, por ello es necesaria su consolidación y fomento a través de una mayor vinculación entre los participantes directos en esta actividad y los actores de los sectores económicos que además se realizan en la Entidad, para ampliar la base productiva de la economía estatal y contribuir con la parte que le corresponde históricamente con la República.

Que es de suma importancia implementar las acciones y estrategias que nos permitan acceder a niveles de competencia que nos ubiquen en paridad de fuerzas con otros destinos turísticos con los que podamos competir sin desventajas, con la participación activa de los tres niveles de gobierno, los trabajadores organizados y la sociedad civil en su conjunto, podremos unir esfuerzos y superar las deficiencias ancestrales que no se han atacado, logrando acelerar el desarrollo turístico, balanceando las distintas ramas de la economía de las siete regiones elevando el bienestar de la población, al superar los niveles salariales, mejorar los servicios urbanos y dar ocupación laboral a un número importante de Guerrerenses.

Que dentro de ese marco de ideas, la Comisión de Turismo de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se aboca a la realización de los trabajos encaminados a elaborar un instrumento jurídico que sea moderno, adecuado a la realidad social del Estado y que sea eficiente para la planeación, promoción, fomento y protección del turismo, de acuerdo con las prioridades más esenciales del Estado para un desarrollo más acelerado, equilibrado y justo. Para lo cual llevó a cabo reuniones de consulta y análisis con los grupos más representativos del sector turismo que trabajan en los tres municipios con mayor vocación turística con que cuenta el Estado, Acapulco, Ixtapa-Zihuatanejo y Taxco, quienes hicieron del conocimiento a la Comisión de Turismo de la Quincuagésima Séptima

Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, sus comentarios, ideas y aportaciones, mismas que estuvieron sustentadas en la experiencia diaria que tienen al desarrollar su actividad.

Ideas y opiniones, que sustentadas en la experiencia del trato diario, se canalizaron en los diversos artículos que comprenden el presente proyecto, dando con ello la salvedad que todos los sectores involucrados han aportado en la creación de la presente, además de contar con la seguridad de que se están reglamentando todas las actividades relacionadas.

Que la presente Ley de Turismo del Estado de Guerrero, viene a cubrir en gran medida las lagunas que con respecto a legislación relacionadas al turismo se venían adoleciendo, cubriendo con ello las necesidades que las autoridades requerían de un soporte legal que les diera sustento a su actuar.

Que en base a lo manifestado y al contenido que presenta cada una de las iniciativas presentadas, ambas Comisiones consideraron promover la participación de la población en general, de los sectores sociales que tienen trato directo por su actividad en el sector turismo, así como a los grupos de estudio del comportamiento del turismo local.

Que en atención a la iniciativa antes acordada se realizaron siete reuniones con diversos grupos de prestadores de servicios turísticos en las principales ciudades del Estado con una amplia vocación en este sector, como lo son Acapulco, Ixtapa Zihuatanejo y Taxco; punto de suma importancia son las reuniones de intercambio de experiencia y conocimientos que se tuvieron con representantes de la Secretaría de Fomento Turismo del Estado.

Que con base en lo anteriormente mencionado, ambas Comisiones entraron al análisis de las iniciativas presentadas y toda vez que en las dos existen similitudes y se complementan, los Diputados integrantes de las Comisiones unidas acordaron integrar las disposiciones contenidas en ellas, obteniendo un proyecto único, cuyo objetivo es el de otorgar un marco normativo acorde a la modernidad que requiere el sector.

Que la presente Ley quedó compuesta por seis Títulos, diecisiete Capítulos, setenta y cuatro Artículos y siete Transitorios, los que se describen de la siguiente forma:

El Título Primero, Capítulo Único “Disposiciones Generales”, compuesto de cuatro artículos, señala de

forma general, el objetivo principal de la presente Ley, así como los espacios de su aplicación.

Por lo que hace al Título Segundo que se divide en seis Capítulos, estos se describen de la forma siguiente: Capítulo I “De la Planeación Turística”, a quién corresponde esta actividad, el ámbito de participación de la Secretaría de Fomento Turístico y la promoción de esta actividad a través del Titular del Poder Ejecutivo del Estado. En el Capítulo II “Del Plan Estatal de Turismo”, se establecen los lineamientos de la formulación de un documento en el que participarán todos los sectores involucrados en la actividad turística, quiénes participan en su integración y, en la conformación de requisitos. En el Capítulo III se regula una nueva modalidad el “Turismo Social”, dirigido a un gran sector de la población que no cuenta con suficientes recursos para vacacionar, abriendo para ellos, una nueva visión de cómo poder realizar viajes al interior del Estado; del Capítulo IV “De la Actividad Turística Ecológica”, se pretende incentivar la creación y aceptación de una nueva cultura de conservación de aquellos lugares que por cuya belleza natural sean susceptibles de destrucción por la mano del hombre; el correspondiente Capítulo V “De la Promoción Turística en General”, contempla las diversas modalidades en que se desarrolla la actividad turística en la Entidad; y por último el Capítulo VI “De las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario”, regula la declaración del uso del suelo como una actividad turística por cuyas características geográficas se puedan considerar como de desarrollo turístico.

Por lo que respecta al Título Tercero, en su Capítulo I “De los Órganos Municipales de Turismo”, se marcan las reglas a seguir para promover los acuerdos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales con el fin de incentivar esta actividad; en el Capítulo II “De los Consejos Consultivos Turísticos”, se establece la creación e integración de este Consejo tanto a nivel estatal como municipal, su organización y atribuciones; el Capítulo III, alude al Centro Internacional Acapulco, estableciendo que la Secretaría de Fomento Turístico presidirá el Comité Técnico del Fideicomiso y mandata la adecuación de las disposiciones legales correspondiente; en el Capítulo IV se estipula que el Fideicomiso de Promoción y de Fomento Turístico es el organismo encargado de la promoción, fomento y desarrollo del turismo, se establece su integración, la conformación de su patrimonio y sus objetivos; el Capítulo V “De la Capacitación Turística” es el marco normativo de a quién, cómo y por quién se debe de desarrollar la capacitación.

El Título Cuarto, con su Único Capítulo explica que es lo que se debe de comprender como turismo sustentable y sus modalidades.

El Título Quinto con sus tres Capítulos “De los Prestadores de Servicios Turísticos”, “De la Protección y Orientación al Turista” y “De la Verificación”, contempla lo referente a la protección del turista que se encuentre en una situación en la que no pueda actuar de forma individual y de cómo se puede verificar si el prestador turístico cumple con lo ofertado.

Por último el Título Sexto en su Capítulo Único, marca el proceso jurídico legal que se puede dar en caso de controversia entre la Secretaría y algún prestador de servicios que se vea afectado en sus intereses o se vea violentado por alguna disposición.

Por lo expuesto los Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Turismo, ponemos a su consideración el presente dictamen con el siguiente proyecto de Ley.

La Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción I y 127, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, en nombre del pueblo que representa tiene a bien expedir la siguiente

Ley de Turismo del Estado de Guerrero.

Título Primero

Capítulo Único

Disposiciones Generales.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general, corresponde su aplicación al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Fomento Turístico y en su caso, a los Órganos que en ésta se mencionan.

Las autoridades estatales y municipales auxiliarán en el ámbito de su competencia a la Secretaría de Fomento Turístico en la aplicación de esta Ley y de los reglamentos que de ella emanen.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para:

I.- La planeación, promoción y fomento de actividades turísticas conforme al Plan Estatal de

Desarrollo y a los programas presentados por los grupos de prestadores de servicios que existen en la Entidad.

II.- La promoción, fomento, inversión, desarrollo y cuidado de la imagen turística de la Entidad.

III.- La contribución al desarrollo turístico de Guerrero, en congruencia con los ordenamientos de ecología, protección al medio ambiente, desarrollo urbano, rural y protección civil;

IV.- El ejercicio de las atribuciones y la coordinación de las actividades que en materia turística contengan los convenios celebrados entre el Estado y la Federación o los Municipios, así como los que se celebren con particulares;

V.- El fomento a la creación y conservación de fuentes de empleo e ingresos en el sector turismo;

VI.- La creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, respetando su entorno natural y el de los planes de ordenamiento ecológico y territorial, así como la clasificación de los centros de hospedaje ecológicos.

VII.- La coordinación y participación de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales y de los Organismos del Sector para propiciar la creación de instrumentos de financiamiento y otros mecanismos de fomento para la modernización productiva en las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas.

VIII.- La promoción y el fomento de una cultura turístico-ecológica entre los habitantes del Estado, con la intervención correspondiente de la Procuraduría de Protección Ecológica;

IX.- La organización, coordinación y promoción de las actividades para lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, conservándolos y protegiéndolos;

X.- La coordinación con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales para la supervisión del cumplimiento de la oferta de los servicios turísticos, procurando la optimización de su calidad;

XI.- La coordinación y participación de las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y Organismos públicos, privados y sociales para el desarrollo turístico de la Entidad; y

XII.- La emisión de las políticas y estrategias para la formulación de los programas relativos al fomento de las actividades turísticas;

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende como:

Prestador: La persona física o moral que proporcione, intermedie o contrate con el turista en cualquier momento, la prestación de alguno de los servicios relacionados con la promoción turística de la Entidad.

Secretaría: La Secretaría de Fomento Turístico.

Secretario: El Secretario de Fomento Turístico del Estado.

Servicios Turísticos: A aquellos que son proporcionados por agencias, operadores, comisionistas y mayoristas de viajes dedicados a la asesoría e intermediación para la reservación y contratación de servicios de hospedaje, excursiones y demás servicios turísticos que de manera general, son ofrecidos o proporcionados al turista en zonas y puntos de desarrollo turístico.

Turista: La persona que viaja trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que contrata o utiliza cualquiera de los servicios a que se refiere esta Ley u otros ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Población para los efectos migratorios.

Zona Turística: Área destinada, desarrollada o proyectada principalmente para la actividad turística y en la que se prestan servicios turísticos, incluyendo zonas arqueológicas.

Artículo 4.- Se consideran servicios turísticos los prestados a través de:

I.- La persona física o moral que proporcione, intermedie o contrate con el turista la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;

II.- Los hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes, que presten servicios a Turistas;

III.- Las agencias, los operadores y los mayoristas de viajes;

VI.- Los guías de turistas de acuerdo con la clasificación que dispone el reglamento de la Ley Federal de Turismo;

V.- Las empresas dedicadas a la renta y alquiler de automóviles u otros medios de transporte,

especializados en excursiones o viajes de turismo por tierra, aire o mar;

VI.- Los restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares ubicados en los establecimientos a que se refiere la fracción II de este artículo, además de los ubicados en estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo, museos y zonas arqueológicas y en general los ofrecidos en cualquier zona turística.

VII.- Las empresas de sistema de intercambio de servicios turísticos.

VIII.- Los encargados de actividades acuáticas, tales como buceo, snorkel, windsurf, ski, motos acuáticas, paracaídas, bananas, surf y todas aquellas que se realizan en la zona marítima federal.

Los prestadores de los servicios que no se encuentren comprendidos en este artículo y que por su naturaleza estén vinculados con el turismo, podrán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, siempre que cumplan con los requisitos que la Secretaría Federal de Turismo y las Normas Oficiales Mexicanas fijen por medio de las disposiciones generales.

## Título Segundo

### Capítulo I

#### De la planeación de la actividad turística

Artículo 5.- La planeación del desarrollo de la actividad turística en el Estado, estará a cargo de la Secretaría, la que coordinará el Programa Estatal de Turismo; se sujetará a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo y especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán el sector en la Entidad en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo Sectorial Turismo Nacional.

El desarrollo turístico se fundará esencialmente en la coordinación de acciones con el Gobierno Federal, con otras entidades federativas y con los municipios mediante acuerdos de concertación con los sectores social y privado.

Artículo 6.- La Secretaría participará y coadyuvará en las acciones que realicen los Gobiernos Municipales y los sectores social y privado dentro del proceso integral de planeación turística de cada Ayuntamiento, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

I.- El aprovechamiento eficiente y racional de los recursos naturales y culturales, salvaguardando el

equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales; y

II.- La prevención de acciones encaminadas al óptimo aprovechamiento de los principales atractivos turístico del Estado, así como las medidas que servirán para su amplia difusión en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 7.- La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos de colaboración con los Gobiernos de los Municipios y con los organismos del Sector a fin de facilitar, intensificar y ampliar la actividad.

Artículo 8.- La Secretaría promoverá la coordinación con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal a efecto de participar en los programas de promoción turística e inversión que se lleven a cabo en el ámbito nacional o en el extranjero, con el fin de impulsar y facilitar el intercambio y desarrollo turístico en el Estado.

Artículo 9.- Con base en este Capítulo, la Secretaría planeará sus actividades de manera que se cumplan con los objetivos y deberes que le impone la Ley Federal de Turismo y la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

La Secretaría podrá celebrar todo tipo de convenios o acuerdos con organismos del sector para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

## CAPÍTULO II DEL PLAN ESTATAL DE TURISMO

Artículo 10.- Se considera de interés público la formulación y adecuación periódica de un Plan Estatal de Turismo, que tendrá por objetivo fijar los principios normativos y fundamentales para la planeación, fomento y desarrollo del turismo en el Estado, así como asegurar la congruencia entre los propósitos y acciones en materia turística, de conformidad a lo establecido en el Plan Nacional de Turismo, el Plan Estatal de Desarrollo y en los objetivos fundamentales de esta Ley.

El Plan Estatal de Turismo se formulará, revisará y evaluará conforme a los términos establecidos en la Ley de Planeación del Estado, a fin de valorar los resultados, logros y avances de las acciones realizadas en materia turística.

Artículo 11.- El Plan Estatal de Turismo, deberá contener un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en la Entidad, así como determinar los objetivos, metas y políticas de largo, mediano y corto

plazo de esta actividad a escala estatal con observancia de lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables.

Artículo 12.- El Plan Estatal de Turismo deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Especificar los objetivos y líneas de acción que la Secretaría se proponga a realizar de conformidad con los lineamientos emitidos en el Programa Nacional de Turismo;

II.- Contener un diagnóstico y un propósito de la situación del turismo en la Entidad;

III.- Tomar en cuenta las condiciones del mercado, las exigencias y las posibilidades estatales y municipales dentro del marco de facultades y el presupuesto que determinen las leyes correspondientes para sus objetivos y líneas de acción;

IV.- Procurar que en sus objetivos y acciones que se establezcan acciones que impulsen el desarrollo de aquellas regiones en donde existan atractivos e intereses por la inversión turística;

V.- Tomar en cuenta las necesidades de la región que se pretenda desarrollar, así como las disposiciones legales y administrativas en materia ecológica y de protección del patrimonio histórico; y

VI.- Especificar los casos en que, para realizar un objetivo en particular o seguir alguna línea de acción determinada, se requiera la participación, coadyuvanza, coordinación o realización de convenios con el Gobierno Federal o con los Gobiernos Municipales, según el caso de que se trate.

Artículo 13.- La Secretaría de Fomento Turístico tomando en cuenta la opinión de los Consejos Consultivos Turísticos de la Entidad, coordinará la elaboración del referido Plan para su aprobación por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y así mismo, evaluará cuando menos una vez al año el cumplimiento del mismo, el cual se hará obligatorio para la Administración Pública Estatal.

Artículo 14.- El Plan Estatal de Turismo deberá contener los siguientes objetivos y líneas de acción:

I.- Investigar y analizar la oferta y la demanda de todos los servicios turísticos en el Estado, así como la infraestructura necesaria para la elaboración de

registros, inventarios, estadísticas, anuarios u otros medios de información que tengan difusión;

II.- Operar y actualizar un sistema de información estatal y regional; así como la investigación, captura y procesamiento de la información para el Sistema Nacional de Información Turística a los que puedan tener acceso los miembros del sector y el público en general;

III.- Lograr inversiones turísticas, tomando en cuenta las necesidades y prioridades de cada región; y

IV.- Promocionar el crecimiento del Sector.

Artículo 15.- Cuando los programas derivados del Plan Estatal de Turismo sean susceptibles de ser realizados total o parcialmente por organismos o empresas de los sectores privado y social, la Secretaría promoverá dichos programas indicando los estímulos y apoyos que procedan y las obligaciones que deberán contraer quienes deseen participar en los mismos.

Artículo 16.- La Secretaría procurará que en toda región que se pretenda desarrollar turísticamente, se realicen obras que satisfagan las necesidades fundamentales de los prestadores de servicios y de los turistas, tales como: vías de acceso, energía eléctrica, agua potable y otros inherentes a la correcta prestación del servicio, así como lo dispuesto en los planes de Ordenamiento Ecológico y Territorial. Para tal propósito se coordinará con las autoridades correspondientes.

### CAPÍTULO III DEL TURISMO SOCIAL.

Artículo 17.- El turismo social comprende todos aquellos instrumentos y medios a través de los cuales, se otorgan facilidades para que las personas de recursos limitados y con capacidades diferentes viajen con fines recreativos, deportivos o culturales en condiciones adecuadas de economía, accesibilidad, seguridad y comodidad.

La Secretaría en coordinación con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, promoverá e inducirá la acción social y privada para el desarrollo ordenado del turismo social, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Artículo 18.- La Secretaría escuchando a los organismos del sector formulará, coordinará y promoverá los programas de turismo social, tomando en

cuenta en la elaboración de los mismos, las necesidades y características específicas de cada grupo, así como las temporadas adecuadas para su mejor aprovechamiento.

Artículo 19.-La Secretaría promoverá inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social y realizará gestiones ante los prestadores de servicios turísticos con el objeto de solicitar precios y tarifas preferenciales, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.

### CAPÍTULO IV DE LA ACTIVIDAD TURISTICA ECOLÓGICA.

Artículo 20.- La actividad turística ecológica promoverá la preservación y conservación de los recursos naturales, garantizando la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales.

Artículo 21.- Se promoverá de manera especial la educación ambiental del turista y de los residentes locales, fomentando la práctica y desarrollo de una actividad turística ecológica a través de convenios celebrados con las dependencias públicas y organizaciones privadas que tengan relación con la conservación del ecosistema, contando con la participación de las autoridades competentes.

Artículo 22.- Para que un área, municipio o región sea considerada como área de desarrollo turístico ecológico y pueda recibir los apoyos que contemple la Secretaría dentro del Plan Estatal de Turismo, deberá llevar a cabo programas basados en el uso, estudio y apreciación de los recursos naturales, incluyendo las manifestaciones culturales que en ellos se encuentren.

### CAPÍTULO V DE LA PROMOCIÓN TURISTICA

Artículo 23.- La Secretaría realizará la promoción de la oferta turística con la participación del sector. Asimismo, formulará un programa de inversiones turísticas que pondrá a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su aprobación.

Artículo 24.- La promoción turística comprenderá entre otros aspectos, los siguientes:

I.- La participación de la Secretaría en eventos, congresos y exposiciones estatales, nacionales e internacionales;

II.- La promoción de los atractivos naturales y culturales, nuevos destinos, zonas turísticas y servicios turísticos que ofrezca el Estado de Guerrero a nivel nacional y en el extranjero;

III.- El apoyo técnico y la participación en la creación de material informativo, promocional y publicitario del Sector;

IV.- La promoción de la oferta turística en los mercados internacionales a través de las representaciones oficiales de México en el extranjero;

V.- La promoción de la participación económica del Poder Ejecutivo del Estado en la creación de fondos mixtos dedicados a la promoción y el fomento turístico;

VI.- El fomento a las investigaciones en el sector turístico;

VII.- El apoyo, información y asesoría a los turistas nacionales y extranjeros que visiten el Estado de Guerrero;

VIII.- El apoyo al sector en la producción de material promocional e informativo; y

IX.- El otorgamiento de reconocimientos por parte de la Secretaría a los prestadores de servicios turísticos que se destaquen por su interés, creatividad, inversión, promoción y capacitación en la actividad turística o en la captación de turistas.

Artículo 25.- La Secretaría podrá apoyar y coordinar conjuntamente con las dependencias del Gobierno del Estado de Guerrero o con los organismos públicos y privados del sector turístico, la celebración de eventos turísticos, deportivos, culturales, sociales y demás relacionados con actividades propias del sector.

Artículo 26.- Las dependencias del Gobierno del Estado y autoridades municipales, con estricta observancia a sus competencias, coadyuvarán con la Secretaría en la realización de actividades de promoción al turismo.

#### CAPÍTULO VI

#### DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO PRIORITARIO.

Artículo 27.- La Secretaría promoverá ante las Autoridades Municipales la expedición de las declaratorias de uso de suelo para fines turísticos, así como para la definición de áreas dedicadas al turismo social, atendiendo a los planes locales de desarrollo

urbano y a la viabilidad de los sitios de vocación turística, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Artículo 28.- Podrá ser considerada zona de desarrollo turístico prioritario, aquélla que por sus características naturales, ecológicas, históricas o culturales, constituya un atractivo turístico que coadyuve al desarrollo de su región.

#### TÍTULO TERCERO

#### CAPÍTULO I

#### DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES DE TURISMO

Artículo 29.- La Secretaría promoverá acuerdos de coordinación con los Gobiernos de los municipios turísticos del Estado, con el fin de que asuman funciones turísticas para:

I.- Elaborar programas de desarrollo turístico local acordes con el programa sectorial turístico de los Gobiernos Estatal y Federal;

II.- Crear en el ámbito de su competencia los medios de apoyo y fomento a la intervención en materia turística en el municipio de que se trate;

III.- Promover y coordinar las obras de servicios públicos necesarios para la adecuada atención al turista y el propio desarrollo turístico de la comunidad;

IV.- Promover la planeación, programación, fomento y desarrollo del turismo en forma armónica y acordes al desarrollo turístico de la comunidad; y

V.- Ser vigilantes del desempeño de la actividad turística en el ámbito de sus respectivas competencias.

VI.- Los Gobiernos Municipales expedirán su reglamento que regulará la actividad de los informadores turísticos.

Artículo 30.- Las dependencias u órganos municipales de turismo conocerán del despacho y atención de los asuntos que se contengan en los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren en los términos y condiciones establecidas.

Los acuerdos mencionados en el presente artículo deberán de ser publicados en el Periodo Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

#### CAPÍTULO II

#### DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS TURISTICOS

Artículo 31.- Se crea el Consejo Consultivo Turístico Estatal, como un órgano de participación mixta de interés público con facultades para presentar opiniones y recomendaciones sobre asuntos en materia turística, susceptibles de contribuir al mejoramiento y desarrollo de la Entidad, sin perjuicio de los objetivos contenidos en los acuerdos de coordinación que, para ese efecto, celebren los Gobiernos Federal y del Estado.

En los municipios con vocación turística, se crearán Consejos Consultivos Turísticos Municipales

Cada uno de los Consejos expedirá su propio reglamento, el cual establecerá la permanencia y renovación de sus miembros, los procedimientos para la toma y ejecución de sus decisiones y la forma de su organización interna.

Artículo 32.- El Consejo Consultivo Turístico Estatal, estará integrado por miembros de los sectores público, social y privado involucrados en la actividad turística, al que podrán concurrir mexicanos destacados en esta rama, pero en todo caso, formarán parte de los titulares de:

- I. La Secretaría de Fomento Turístico;
- II. La Secretaría General de Gobierno,
- III. La Secretaría de Desarrollo Social,
- IV. La Secretaría de Finanzas y Administración;
- V. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas,
- VI. La Secretaría de Desarrollo Económico, y
- VII. Las Oficinas de Convenciones y Visitantes de cada uno de los destinos turísticos de la Entidad.

Podrán participar como invitados:

- I. Los Diputados integrantes de la Comisión de Turismo del H. Congreso del Estado;
- II. El Secretario de Salud;
- III. El Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado;
- V. El Director General de Promotora Turística de Guerrero;

VI. El Director General de Radio y Televisión de Guerrero;

VII. Los Funcionarios Públicos de las Federaciones, relacionados con la actividad turística;

VIII. Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos con vocación turística; dirigentes o representantes de las Asociaciones de prestadores de servicios turísticos, cámaras empresariales, trabajadores y demás organizaciones sociales vinculadas a la actividad turística; así como los directivos de las instituciones educativas relacionadas con el sector.

Artículo 33.- El Consejo Consultivo Turístico celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al año y sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario, en los términos que señale su reglamento interno. La inasistencia de alguno de sus miembros titulares no será causa para la suspensión de las mismas.

Artículo 34.- El Consejo Consultivo Turístico Estatal tendrá las funciones siguientes:

I.- Fungir como órgano de consulta y apoyo técnico de las autoridades en materia turística;

II.- Conocer y analizar los planteamientos de las autoridades federales, estatales y municipales, de los prestadores de servicios y de otros miembros del sector turístico para determinar la estrategia más adecuada para resolverlos;

III.- Concertar acciones tendientes a impulsar y promover el desarrollo integral de los servicios turísticos del Estado;

IV.- Fomentar y estimular la calidad de los servicios que se ofrecen al turista;

V.- Examinar las prioridades, los objetivos y las metas que el Subcomité de Turismo del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero proponga;

VI.- Aportar elementos de juicio para que la Secretaría elabore los proyectos del Programa indicativo para el sector, del operativo anual de la propia Secretaría y del presupuesto correspondiente;

VII.- Establecer y aplicar un mecanismo de seguimiento y evaluación de la gestión operativa de la Secretaría, derivados de las funciones que la Ley le asigna, así como las que se derivan de los acuerdos de coordinación suscritos con la Federación y los Municipios; y

VIII.- Evaluar el comportamiento de todo el sector y generar las recomendaciones consecuentes ante los tres niveles de gobierno.

### CAPÍTULO III DEL CENTRO INTERNACIONAL ACAPULCO

Artículo 35.- El titular de la Secretaría de Fomento Turístico presidirá el Comité Técnico del Fideicomiso destinado a la operación del Centro Internacional Acapulco y proveerá lo conducente a efecto de que el instrumento jurídico que lo rige, se adecue a lo dispuesto por esta Ley, a la Ley de Planeación y demás normas políticas y prioridades que determine el Ejecutivo Estatal, respetando los términos y condiciones pactados con el Gobierno Federal.

### CAPÍTULO IV DEL FIDEICOMISO DE PROMOCIÓN Y DE FOMENTO TURISTICO

Artículo 36.- El Fideicomiso de Promoción y de Fomento Turístico participará en la programación, fomento y desarrollo del turismo de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, por la Ley de Planeación, así como las normas, prioridades y políticas que determine el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Fomento Turístico.

El Fideicomiso tendrá un Comité Técnico integrado por:

I.- El Secretario de Fomento Turístico, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;

II.- El Secretario de Desarrollo Social;

III.- El Secretario de Finanzas y Administración;

IV.- Un representante del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero;

V.- Un representante del H. Ayuntamiento de José Azueta;

VI.- Un representante del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón;

VII.- El Presidente del Consejo Consultivo Turístico del Estado de Guerrero;

VIII.- Los Presidentes de las Oficinas de Convenciones y Visitantes de Acapulco, Ixtapa – Zihuatanejo y Taxco de Alarcón.

IX.- Un representante de la institución fiduciaria dentro de la cual se encuentre constituido el fideicomiso, quien concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto, al igual que el Director General del Fideicomiso.

Formarán parte del Comité Técnico, con voz y voto, siete miembros de la sociedad civil que serán designados a propuesta de las Asociaciones de Hoteleros que a juicio de los integrantes del Comité, tengan mayor representatividad en los destinos Turísticos.

El Comité Técnico podrá ampliar en todo momento su integración, siempre y cuando guarde la proporcionalidad entre representantes de los sectores público y privado que se señalan en el párrafo anterior.

Cada representante propietario acreditará ante el Comité a sus respectivos suplentes.

El Fideicomiso contará con un Comisario designado por la Contraloría General del Estado.

Artículo 37.- El Patrimonio del Fideicomiso de Promoción y Fomento Turístico se integrará con:

I.- Las aportaciones al Gobierno del Estado que para promoción y desarrollo turístico realice el Gobierno Federal;

II.- Las aportaciones que, en su caso, realicen los Gobiernos Estatal y Municipales;

III.- Las aportaciones que efectúen los particulares;

IV.- Los recursos que el propio Fideicomiso genere; y

V.- Los demás recursos que obtengan por cualquier otro título legal.

Artículo 38.- El Fideicomiso de Promoción y Fomento Turístico tendrá los siguientes objetivos:

I.- Coadyuvar en el diseño de los planes, programas, estrategias y prioridades en materia de promoción y desarrollo turístico en el marco de la Ley de Planeación del Estado de Guerrero y del Programa del Sector;

II.- Realizar trabajos y estudios relativos al cumplimiento de sus objetivos;

III.- Proporcionar por cualquier medio, información turística especializada a los turistas nacionales y extranjeros que pretendan visitar los destinos y atractivos turísticos del Estado;

IV.- Proporcionar bienes o servicios inherentes a sus objetivos;

V.- Obtener recursos complementarios, económicos, técnicos y materiales, en territorio nacional o en el exterior para el desarrollo de sus objetivos;

VI.- Suscribir convenios para instrumentar campañas de promoción y desarrollo turístico;

VII.- Fomentar con la participación de los sectores público y privado la promoción de los atractivos y servicios turísticos del Estado; y

VIII.- Todas aquellas que sean necesarias para la realización de sus objetivos.

Sin perjuicio de lo anterior y en los términos que señala la Ley Federal de Turismo, el Fideicomiso podrá asumir funciones operativas, previo acuerdo de coordinación con los Gobiernos Federal y Municipales para:

I.- Elaborar y ejecutar programas de desarrollo turístico local acordes con el programa sectorial turístico del Gobierno Federal;

II.- Crear los medios de apoyo y fomento a la inversión en materia turística en la Entidad Federativa o Municipio de que se trate;

III.- Promover y coordinar las obras y servicios público necesarios para la adecuada atención al turista y al propio desarrollo urbano turístico de la comunidad; y

IV.- Promover la planeación, programación, fomento y desarrollo del turismo en forma armónica y la observancia de las disposiciones emanadas de la presente Ley.

Artículo 39.- El Fideicomiso de Promoción y Fomento Turístico para el logro de sus objetivos se podrá coordinar con las Oficinas de Convenciones y Visitantes de Acapulco, Ixtapa – Zihuatanejo y Taxco de Alarcón, las cuales continuarán funcionando con su actual estructura jurídica y contando en los términos del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado con los ingresos que se generan por concepto del Impuesto al Hospedaje y Proturismo.

#### CAPÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA

Artículo 40.- La Secretaría promoverá acciones de coordinación y formulará recomendaciones en la

elaboración de planes y programas de estudios con las instancias educativas competentes para que se promueva a través de libros de texto o cualquier otro medio didáctico, el significado de la actividad turística y su importancia para el Estado y para la formación de profesionales y asesores en esta actividad.

Artículo 41.- La Secretaría llevará un registro de centros de enseñanza dedicados a la especialidad de turismo, reconocidos oficialmente por las Secretarías de Educación Pública Estatal y Federal, con el objeto de dar a conocer a los prestadores de Servicios Turísticos que así lo soliciten, sobre la validez oficial y el nivel académico de dichos planteles educativos.

Artículo 42.- La Secretaría propondrá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración de acuerdos con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el desarrollo de programas relacionados con la capacitación y adiestramiento que tengan como finalidad, instruir a aquellos trabajadores y empleados de establecimientos turísticos para el desarrollo de sus actividades de acuerdo a los términos que marque la legislación federal en materia de trabajo.

Artículo 43.- La Secretaría propondrá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado programas de capacitación, coordinándose con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, con otras dependencias estatales y entidades municipales y con organismos de los sectores social y privado, a efecto de obtener su asistencia y colaboración para la impartición de cursos de capacitación turística, tanto a prestadores de servicios turísticos, como a servidores públicos.

#### TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DEL TURISMO SUSTENTABLE

Artículo 44.- Para efectos de esta Ley se entiende por actividad turística sustentable la que se lleva a cabo en todo el territorio de la Entidad, basada en el uso, estudio y apreciación de los recursos naturales, incluyendo las manifestaciones culturales que en ellos se encuentren.

Artículo 45.- El turismo sustentable promoverá la preservación, conservación y restauración de los recursos naturales, garantizando la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales.

Artículo 46.- Promoverá de manera especial una cultura de protección y preservación del ambiente, por parte de los turistas, orientada a la práctica y desarrollo de una actividad turística sustentable.”

Artículo 47.- Los centros de hospedaje que pretendan estar clasificados dentro de este Capítulo, deberán contar con la infraestructura, operación y la filosofía del concepto del ecoalojamiento, el cual deberá garantizar la preservación, conservación y restauración de la naturaleza, tomando como herramienta al turismo.

TÍTULO QUINTO  
CAPÍTULO I  
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS  
TURISTICOS

Artículo 48.- La prestación de los servicios turísticos, se regirá por lo que las partes convengan, observándose las disposiciones legales y administrativas aplicables, y las Normas Oficiales Mexicanas.

En la prestación de los servicios turísticos no se permitirá la discriminación por razones de raza, sexo, credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

Artículo 49.- Los prestadores de servicios turísticos registrados en el Estado, independientemente de las facultades que les concedan las Leyes Federales, gozarán de los siguientes derechos:

I.- Recibir asesoramiento, información y auxilio de la Secretaría cuando el interés turístico así lo amerite;

II.- Ser considerados en las estrategias de relaciones públicas, difusión y promoción turística que la Secretaría realice tanto en el ámbito local, nacional e internacional;

III.- Recibir el apoyo ante las autoridades competentes por parte de la Secretaría para la obtención de licencias o permisos de establecimientos de servicios turísticos cuando sea procedente;

IV.- Recibir apoyo de las autoridades competentes en la celebración de convenciones, eventos deportivos, gastronómicos, conferencias, exposiciones y demás eventos organizados con fines turísticos;

V.- Recibir apoyo en coordinación con las autoridades federales correspondientes, en la tramitación de permisos para la importación temporal de artículos y materiales de trabajo para la realización de eventos de tipo turístico;

VI.- Ser incluidos en los catálogos, directorios y guías turísticas elaborados por la Secretaría, de conformidad con los procedimientos establecidos para cada caso;

VII.- Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Secretaría;

VIII.- Recibir apoyo de la Secretaría, siempre que sea solicitado para el beneficio del sector; y

Artículo 50.- Los prestadores de los servicios tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Colaborar en la política estatal y nacional de fomento turístico y atender las recomendaciones que para tal efecto haga la Secretaría y las que formule el Consejo Consultivo Turístico Estatal;

II.- Proporcionar a la Secretaría toda la información y facilitar la documentación que amerite presentar para efectos de supervisión, inspección y estadística, cuando se requiere de éstos, siempre y cuando se refiera a documentación relacionada única y exclusivamente con la prestación del servicio turístico correspondiente;

III.- Anunciar ostensiblemente en los lugares de acceso al establecimiento, sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen. Cuando se traten de la prestación de servicios de guías de turistas, guías de buceo y guías especializados, al momento de la contratación del servicio, informarán su tarifa y lo que éste incluye;

IV.- Realizar en idioma español los anuncios publicitarios de sus establecimientos y del servicio que se preste, pudiendo poner en otro idioma con letra de igual o menor tamaño dentro del mismo anuncio la traducción de lo escrito en español;

V.- Incluir en sus precios o tarifas de los servicios que ofrecen al turista, el pago de una prima de seguro de responsabilidad civil para la protección del cliente;

VI.- Proporcionar al turista los bienes o servicios ofrecidos en los términos acordados, exceptuando en casos fortuitos, de fuerza mayor o cuando el turista incumpla con el pago del servicio contratado y/o contravengan los reglamentos internos de los prestadores de servicios;

VII.- Implementar las medidas de seguridad en los establecimientos y lugares donde prestan sus servicios;

VIII.- Garantizar al usuario la tranquila y segura disposición y uso de los bienes y servicios prestados;

IX.- Contar con los formatos y de porte pagado en el sistema de quejas de turistas, en los términos de la Norma Oficial Mexicana respectiva; y

X.- Las demás que señale el reglamento.

## CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN AL TURISTA.

Artículo 51.- La Secretaría vigilará el cumplimiento de las medidas de protección al turista establecidas por esta Ley, para lo cual podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las Autoridades Estatales y Municipales.

Artículo 52.- Las Autoridades competentes, en auxilio de la secretaría, combatirán y evitarán toda práctica que lesione los intereses del turista.

Artículo 53.- La Secretaría estudiará y propondrá medidas tendientes a reforzar la seguridad, protección y asistencia al turista.

Artículo 54.- La Secretaría elaborará y ejecutará programas de concientización para los prestadores de servicios turísticos, para evitar violaciones a los ordenamientos legales en perjuicio del turista, y de la actividad en general.

Artículo 55.- Para efectos del artículo anterior la Secretaría contará con una Procuraduría Estatal del Turista, como un órgano público desconcentrado, subordinado jurídica y administrativamente al Secretario de Turismo.

La Procuraduría Estatal del Turista, se integrará con un Procurador General y tendrá su sede en la ciudad y puerto de Acapulco, sin perjuicio de contar con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario en los Municipio con vocación y desarrollo turístico y de acuerdo con las necesidades y disponibilidad presupuestal. Los nombramientos se harán por el Secretario de Turismo.

Artículo 56.- Independientemente de lo estipulado en el presente Capítulo, cuando el turista resida en la República Mexicana podrá presentar su queja por la mala prestación del servicio contratado u ofrecido ante la Procuraduría Estatal del Turista.

En los casos en que el turista resida en el extranjero podrá presentar queja ante dicha autoridad por correo certificado y seguir el procedimiento de conciliación o arbitraje por ese mismo medio o por cualquier otra forma de comunicación que acuerden las partes y que permitan hacer el procedimiento más expedito.

Artículo 57.- La Procuraduría Estatal del Turista tendrá las siguientes funciones:

I.- Orientar a los turistas en los problemas a los que enfrenten con motivo de la prestación de servicios turísticos;

II.- Representar o asesorar jurídicamente a los turistas, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de la materia;

III.- Auxiliar a los turistas en gestiones que realicen ante la Secretaria de Turismo, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Procuraduría General de Justicia del Estado y otras dependencias y entidades Federales, Estatales y Municipales, así como ante los prestadores de servicios turísticos, en los casos a los que se refiere la fracción I;

IV.- Proponer la conciliación optativa de los turistas con los prestadores de servicios turísticos para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas;

V.- Difundir información sobre la claridad de los precios y las tarifas de los servicios turísticos, a fin de orientar a los turistas; y

VI.- Las demás que le confiera el Secretario de Fomento Turístico y las que sean afines a las anteriores.

Artículo 58.- Los servicios que preste la Procuraduría Estatal del Turista serán gratuitos.

Artículo 59.- Las Autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría Estatal del Turista los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 60.- Los reglamentos determinarán las atribuciones, la forma de su ejercicio y los deberes de la Procuraduría Estatal del Turista.

Artículo 61.- El Procurador del Turista tendrá las siguientes facultades:

I.- Formular y presentar para su aprobación, al Secretario de Turismo, los programas de desarrollo y trabajo de la Procuraduría;

II.- Analizar y dar trámite a las quejas y sugerencias que presten los turistas respecto a los prestadores de servicios turísticos;

III.- Proponer medidas tendientes al mejoramiento de las actividades de la Procuraduría;

IV.- Despachar los asuntos que competen a la Procuraduría;

V.- Turnar al Ministerio Público las denuncias presentadas y representar al turista en su ausencia cuando así se lo soliciten; y

VI.- Las demás que le confiera esta Ley o le encomiende el Secretario de Fomento Turístico.

### CAPÍTULO III DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 62.- Es facultad de la Secretaría realizar visitas de verificación a los Prestadores de Servicios Turísticos, a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidos en esta Ley y su reglamento.

Artículo 63.- Con el objeto de evitar duplicidad de funciones en materia de verificación, la Secretaría a través de programas de coordinación con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, la Procuraduría Federal del Consumidor, Dependencias Estatales y los Municipales, establecerán las bases a que se sujetarán dichos programas, sin perjuicio de que la Secretaría realice las verificaciones que considere pertinentes, observando lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 64.- Las visitas de verificación que efectúe la Secretaría se rigen por esta Ley y se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá de ser expedida por la autoridad o autoridades competentes y en el que claramente se especifiquen las disposiciones de cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerlo. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran pero dentro del horario de funcionamiento autorizado por el establecimiento.

Artículo 65.- Durante las visitas de verificación los prestadores de servicios turísticos proporcionarán a la autoridad la información que les sea solicitada, siempre que se refiera a las disposiciones que expresamente se señalen en la orden de verificación, respetando en todo momento las garantías individuales.

Artículo 66.- A toda visita de verificación que se realice corresponderá el levantamiento del acta respectiva, debidamente circunstanciada y elaborada en presencia de dos testigos propuestos por la persona que

haya atendido la visita o por el verificador, si aquella se hubiera negado a designarlos.

Artículo 67.- En las actas que se levanten con motivo de la visita de verificación, se hará constar por lo menos lo siguiente:

I.- Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;

II.- Objeto de la visita;

III.- Número y la fecha de la orden de verificación, así como la identificación oficial de verificador;

IV.- Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos que sean objeto de la verificación, la que incluirá, calle, número, colonia, código postal, población y Entidad federativa;

V.- Nombre y carácter o personalidad jurídica con quien se entendió la visita de verificación;

VI.- Nombre y domicilio de las personas designadas como testigo por parte del prestador de servicio que esté siendo verificado y ante la negativa de su designación, serán propuestos por parte del verificador;

VII.- Síntesis descriptiva de la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objetivo de la misma;

VIII.- Declaración de la persona con quien se entendió la visita o su negativa de hacerla; y

IX.- Nombre y firma del verificador, de quien atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Una vez elaborada el acta, el verificador proporcionará una copia de la misma a la persona con quien entendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez.

Artículo 68.- Concluida la verificación la Secretaría turnará a la o las dependencias competentes, copia del acta circunstanciada de la actuación realizada, para efectos de que valore los hechos u omisiones asentados en la misma, quien a su vez determinará la sanción que corresponda en su caso.

### TÍTULO SEXTO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 69.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, serán sancionadas por la Secretaría, de conformidad por lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 70 - Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y las que señale el reglamento serán sancionadas con multa equivalente de hasta mil veces el salario mínimo.

Artículo 71.- Para efectos de las multas establecidas en el presente Capítulo, se entiende por salario mínimo el general vigente en el área geográfica correspondiente a la zona turística y/o lugar en que se cometa la infracción.

Artículo 72.- Las sanciones por infracción a esta ley y las disposiciones derivadas de ella, serán fijadas con base:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Los datos comprobados que aporten las denuncias de los turistas;
- III. La publicidad o información de los prestadores de servicios y la comprobación de las infracciones;
- IV. La capacidad económica del infractor;
- V. La reincidencia;
- VI. La gravedad de la infracción; y
- VII. El perjuicio causado al usuario del servicio turístico.

Las resoluciones que emita la secretaría deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 73.- El reglamento establecerá la dependencia encargada de la calificación e imposición de multas y sanciones.

Artículo 74.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría con fundamento en esta ley se podrá interponer el recurso de revisión dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada, los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El reglamento de la presente ley establecerá

los términos y demás requisitos para la tramitación y substanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al titular de la secretaría, en él se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios que le cause la determinación por parte de la Secretaría, acompañándose de los elementos de prueba que se consideren, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto hace el pago de multas.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; dentro de los ciento ochenta días siguientes a su publicación, la Secretaría deberá expedir el reglamento respectivo.

Segundo.- Se abroga la Ley de Fomento al Turismo de fecha 14 de agosto de 1987, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de agosto de 1987.

Tercero.- Se abroga el decreto por el que se crea el Consejo Consultivo Turístico del Estado de Guerrero, de fecha 23 de marzo del 2000 y publicado el 4 de abril del año 2000, así como el Decreto Modificatorio, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 30 de junio del 2000.

Cuarto.- La Secretaría de Turismo proveerá lo conducente a efecto de que se lleven a cabo las modificaciones al Contrato de Fideicomiso que rige la operación el Centro Internacional Acapulco, y además, presida el Comité Técnico del mismo, en un plazo máximo de ciento ochenta días, a partir de que entre en vigor la presente ley.

Quinto.- Las Secretarías de Finanzas y Administración y de Fomento Turístico, con la participación de la Contraloría General del Estado, realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las gestiones para constituir el Fideicomiso del Consejo Estatal de Fomento y Promoción Turística, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Sexto.- Cuando alguna unidad administrativa se reubique, conforme a esta ley, la transferencia se hará incluyendo los recursos materiales y financieros que

tales unidades hayan venido usando para la atención de sus asuntos, así como el personal a su servicio, tutelado por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248, sin perjuicio de sus derechos adquiridos, con la intervención de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado.

Séptimo.- La Secretaría de Fomento Turístico dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá el Reglamento respectivo.

Chilpancingo, Gro; a 18 de Diciembre del 2003

Atentamente.

Las Comisiones Unidas de Justicia y Turismo.

Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, diputado Max Tejeda Martínez, diputado Joel Eugenio Flores, diputado René Lobato Ramírez, diputado Rodolfo Tapia Bello, diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, diputado Paz Antonio Ildefonso Juárez Castro, diputado David Francisco Ruíz Rojas y diputado David Jiménez Rumbo.

Servido, señor presidente.

#### **El Presidente:**

Gracias, compañero diputado secretario.

El presente dictamen y proyecto de ley queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "b" del tercer punto del Orden del día, solicito al diputado secretario Jorge Orlando Romero Romero, se sirva dar segunda lectura al dictamen y proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

#### **El diputado Jorge Orlando Romero Romero:**

Se emite dictamen y proyecto de ley.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A los integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia de este Honorable Congreso del Estado, nos fue turnada una iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, para su discusión análisis y emisión del dictamen correspondiente, mismo que ponemos a consideración del Pleno tomando en cuenta los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de mayo del año próximo pasado, el ciudadano Luis León Aponte, secretario general de Gobierno, en representación del ciudadano licenciado René Juárez Cisneros, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero; presentó ante esta Soberanía una Iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 8 de mayo del año que transcurre, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Justicia, para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Iniciativa de ley.

Que mediante oficio de fecha 8 de mayo del año anterior, suscrito por el licenciado Luis Camacho Mancilla, ahora ex oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, remitió para su estudio y posterior dictamen, la iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Que los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, tomaron conocimiento de la iniciativa en comento, acordando para tal efecto los mecanismos de análisis y discusión para la elaboración del dictamen.

Que dentro de los argumentos que señala el ciudadano licenciado René Juárez Cisneros, gobernador constitucional del Estado de Guerrero, que justifican la iniciativa que nos ocupa, sobresalen los siguientes:

Dentro del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa para la Gobernabilidad Democrática, Subprograma Justicia y Seguridad Pública 1999-2005, se contempla la modernización del marco jurídico y administrativo de las instituciones responsables de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, la readaptación social y la defensa de los derechos humanos, estableciéndose un sistema integral para afrontar el fenómeno delictivo, la impunidad y la corrupción.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en vigor, fue aprobada por el Honorable Congreso del Estado, el 23 de junio de 1987 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Núm. 56 del día 30 del mismo mes y año, la que sólo ha sufrido una modificación a la fecha, el 15 de septiembre de 1995.

Frente a nuevas realidades y exigencias sociales ante las cuales se gobierna, el Poder Ejecutivo, considera oportuno expedir una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en congruencia con las reformas que ha experimentado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Guerrero, los códigos Penal y de Procedimientos Penales.

Se hace dentro del contexto convencional de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Procuración de Justicia, Área de Orden y Respeto 2001-2006; y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

La presente iniciativa, se sostiene en el firme principio de legalidad, y en estricto apego a él se revisa, reordena y desconcentra por región y asunto de competencia la estructura administrativa y operativa de Procuración de Justicia del Estado.

En este proceso de reconstrucción jurídica, la Institución del Ministerio Público encuentra la vía idónea para fortalecerse y enfrentar con mejor instrumental, el complejo fenómeno de la criminalidad, el cual constituye por sí solo un serio riesgo para el orden público y la paz social.

Por consiguiente, el Estado asume como uno de sus deberes primarios, enfrentar el problema de la criminalidad con decisión y razón jurídica regenerando los servicios públicos que presta bajo auxilio de una conducta pública responsable, honrada y de trato amable en beneficio de la comunidad.

Sólo así, con una mayor cobertura de asistencia jurídica, estaremos en aptitud de devolverle a la sociedad la tranquilidad que merece, y ganarnos como servidores públicos su respeto y confianza; Lo haremos, si nuestras acciones son capaces de hacer que disminuya el delito, la corrupción y la impunidad.

A este sano propósito contribuye este ordenamiento con un conjunto de fórmulas jurídicas más afinadas, instituciones reforzadas y confiables, y técnicas eficaces orientadas a que en ellas se sustenten los valores de respeto a la vida, a la libertad, al patrimonio, al honor y a la tranquilidad pública que el derecho tutela y protege.

Repensar en lo anterior, nos hace apreciar esta iniciativa que se nutre de valiosas investigaciones académicas, de experiencias de alta calidad legislativa y de resultados alentadores obtenidos en otras entidades

federativas, elementos que integrados vienen a robustecer la vigencia del estado de derecho.

Título Primero, Capítulo I, se establecen las bases de organización y atribuciones generales y específicas de la Institución del Ministerio Público, para la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables. En el Capítulo II, señala a quienes corresponde en su carácter de Titulares, Fiscales Especializados, Fiscales Regionales y Auxiliares Directos e Indirectos, ejercer la función de Ministerios Públicos. En el Capítulo III, de las obligaciones de los agentes y peritos con respecto al apego de su actuación, a las disposiciones de orden administrativo, jurídico y de respeto que se debe a las garantías individuales y derechos humanos.

El Título Segundo, Capítulo I, toca el tema referente al procedimiento para el nombramiento y remoción del Procurador General de Justicia. En el Capítulo II las atribuciones indelegables concedidas por ministerio de ley. En el Capítulo III aborda el tema concerniente a excusas, ausencias, faltas temporales y suplencias del Procurador General de Justicia.

Prevé dentro de su estructura orgánica la creación de Fiscalías Especializadas para la investigación de Delitos Graves, para la Protección de Derechos Humanos y para la Atención a Pueblos Indígenas, y de Fiscalías Regionales bajo criterios de desconcentración territorial, administrativa y operativa.

Este proceso renovador incluye la estructura orgánica, de manera especial al órgano de control interno, con el objeto de que su actuación estricta asegure las condiciones necesarias de fiscalización, para la conservación del orden Institucional, la disciplina administrativa, y el apego normativo.

La Visitaduría General, como órgano supervisor valorará el desempeño técnico y profesional de los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial y Peritos, y propondrá la adopción de medidas preventivas y correctivas que procedan.

La Agencia del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia, tendrá acción directa sobre asuntos de importancia Institucional que demanden la atención necesaria, urgente o imprevista del titular.

Agencias del Ministerio Público Itinerantes, actuarán en forma coordinada bajo división territorial, y con sujeción a la Ley, para ejercer sus funciones propias aproximando el uso del servicio a la comunidad.

El Título Tercero, capítulo I, establece y regula el Servicio Público de Carrera dentro de la Procuraduría General de Justicia; fija los requisitos de ingreso y permanencia de agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial y peritos. Por otra parte, destaca la importancia de los programas de formación profesional, capacitación, actualización y especialización. En el Capítulo II, se establece el Instituto de Formación Profesional y sus atribuciones.

El Título Cuarto, promueve la participación de la comunidad en los programas de procuración de justicia, y promoción de una cultura para la prevención del delito y combate a la delincuencia.

El Título Quinto, contempla la seguridad y custodia que la Procuraduría General de Justicia puede otorgar a servidores, exservidores públicos y particulares que por la naturaleza de las actividades que realizan o hayan realizado, necesiten de esta protección.

El Título Sexto, señala las obligaciones y causas de imposición de sanciones a los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial y peritos, con la finalidad de garantizar la rectitud de sus conductas.

El Título Séptimo, contempla la integración y objeto del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, el cual es vigilado, administrado y manejado por la Dirección General de Presupuesto y Administración, con supervisión del Procurador General y de la Contraloría Interna.

El Título Octavo, contempla la creación y fines del Fideicomiso de Inversión para la procuración de justicia.

El Título Noveno, examina las disposiciones generales sobre el ejercicio de la función ministerial de los servidores públicos, el otorgamiento de estímulos al personal, en reconocimiento a su conducta y desempeño profesional.

Señala algunos impedimentos a la actuación de los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial y peritos que pongan en riesgo el cumplimiento de los principios de legalidad e imparcialidad.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento al mandato emitido por el Pleno de esta Legislatura, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia, presentaron el Dictamen con proyecto de iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

Primero.- Que el signatario de la presente propuesta, conforme lo establecen los artículos 50, fracción I y 74, fracción XXXVIII de la Constitución Política local, 126, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se encuentra plenamente facultado para iniciar la presente ley.

Segundo.- Que la Comisión Ordinaria de Justicia, conforme lo establecen los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49, fracción VI, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, es competente para analizar, discutir y emitir el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa.

Tercero.- Que es de vital importancia, incorporar nuevas figuras legales para modernizar las Instituciones y contribuir en la preservación de los bienes jurídicos que protege el Estado y tutela el Derecho Penal.

Cuarto.- Que por su parte es importante señalar, que la mencionada ley no se contrapone a ningún ordenamiento legal, ni tampoco violenta las garantías individuales de los ciudadanos, por el contrario consolida y hace más claro y específico la función de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Quinto.- Que los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, al realizar un análisis a la iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, coinciden en la importancia de que la Procuraduría General de Justicia, cuente con un marco jurídico actualizado, donde se detallen y transparenten todas sus acciones que tengan como finalidad eficientar la procuración de la justicia en los términos que establece la ley de la materia.

Sexto.- Que al realizar un estudio exhaustivo a la iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, enviada a esta Soberanía por el secretario general de gobierno, en representación del titular del Poder Ejecutivo, licenciado René Juárez Cisneros, la Comisión Dictaminadora considera procedente dicha iniciativa.

Séptimo.- Que la iniciativa de ley en comento consta de nueve títulos, y éstos a su vez se componen de capítulos que nos dan un total de setenta y nueve artículos más seis transitorios.

Octavo.- En lo referente al título primero, que regula las bases de organización, lo integran tres capítulos, el

primero establece las atribuciones del Ministerio Público, y a su vez consta de los primeros trece artículos, los cuales establecen la organización, funcionamiento y atribuciones generales y específicas de la Institución del Ministerio Público, en la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables; el segundo, que se denomina de los agentes y auxiliares del Ministerio Público, lo integran los artículos 14, 15, 16 y 17, los cuales indican quienes tienen el carácter de Ministerio Público del fuero común y quienes tienen la condición de auxiliares del Ministerio Público, y una parte de las obligaciones de la Policía Ministerial y los servicios periciales; el tercero, nombrado de las obligaciones de los agentes y Peritos, queda constituido por el artículo 18, que ordena detalladamente las obligaciones de los agentes de la Policía Ministerial y los Peritos, en el ejercicio de sus funciones.

Noveno.- Que los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideran necesario modificar de la iniciativa presentada, el contenido de las fracciones III y IV del artículo 11, para que se precise con claridad las atribuciones del Ministerio Público; de igual manera proponen modificar las fracciones I, II, III del artículo 12 y adicionar con una fracción IV al mismo, recorriéndose el orden, la fracción IV pasa a ser la V y así sucesivamente; para que se determine con veracidad las acciones que debe de realizar el Ministerio Público en la atención a las víctimas u ofendidos del delito; se plantea de la misma forma modificar el contenido de la fracción I, del artículo 13, para definir la obligación del Ministerio Público, en la promoción de una cultura de prevención del delito para quedar de la forma siguiente:

Artículo 11.- ...

De la I a la II.- ...

III.- Desarrollar la estadística criminal, aplicando políticas públicas con el objeto de conocer las causas que originan los delitos, su impacto social y sus consecuencias, para la ubicación de los lugares de mayor incidencia delincencial;

IV.- Promover la formación profesional y el mejoramiento de los instrumentos administrativos y técnicos, para la investigación de los delitos y persecución eficaz de los delincuentes;

De la V a la VIII.- ...

Artículo 12.- ...

I.- Proporcionar información, orientación y asesoría legal gratuita a víctimas u ofendidos del delito por el tiempo que dure el proceso, haciendo uso de los instrumentos de coordinación y colaboración suscritos con instituciones públicas y privadas, para que éstas coadyuven y les asistan en otros aspectos;

II. Procurar con equidad y justicia que se garantice a las víctimas u ofendidos la restitución de los derechos y la reparación del daño material y moral causados;

III. Gestionar y concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para que presten a las víctimas u ofendidos del delito, atención interdisciplinaria de carácter médico y psicológico;

IV. Integrar en el programa de trabajo de la Procuraduría General de Justicia, una mayor vinculación con la sociedad, para la difusión de la prevención del delito y la atención que se proporciona a víctimas u ofendidos del delito, a fin de estimular la participación de Instituciones públicas y privadas, conocedoras o involucradas en la materia;

De la V a la VI.- ...

Artículo 13.- ...

I. Fomentar la cultura de respeto a la ley, con la participación de los sectores público, social y privado, promoviendo acciones de información y orientación ciudadana;

De la II a la IV.- . . . .

Décimo.- Con el objeto de que las funciones de la Procuraduría sean más claras, y se diferencie la Institución de los servidores Públicos que la integran y para los efectos de obtener una mejor operación en sus funciones, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, sugieren que del Capítulo segundo, Título Primero, de la Iniciativa presentada se redacte de manera diferente el artículo 14, para que exista concordancia con lo que se propone en el artículo 22, de esta iniciativa; por la misma razón y debido a las funciones que realizan las Fiscalías especializadas y direcciones generales proponen integrar al artículo 14, con el carácter de Agente del Ministerio Público, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, las direcciones generales Jurídica Consultiva y de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, quedando de la manera siguiente:

Artículo 14.- Son agentes del ministerio público del fuero común:

- I. El procurador General de Justicia;
- II. Los subprocuradores:
  - a) De Control Regional y Procedimientos Penales; y
  - b) Jurídico y de Atención a Víctimas del Delito;
- III. El visitador General;
- IV. Los fiscales especializados para la:
  - a) Investigación de delitos graves;
  - b) Investigación de delitos sexuales y violencia intrafamiliar;
  - c) Protección de los derechos humanos; y
  - d) Atención a pueblos indígenas;
- V. Los fiscales regionales;
- VI. Los directores generales de:
  - a) Control de averiguaciones previas;
  - b) Control de procesos penales;
  - c) Jurídico Consultivo; y
  - d) Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad.

Décimo Primero.- Por lo que toca al Capítulo tercero, del Título primero de la iniciativa presentada, la Comisión Dictaminadora considera necesario que se modifique el contenido de la fracción V, del artículo 18, para que se especifique con más claridad el uso de vehículos, armamento y demás equipo oficial, para quedar como sigue:

Artículo 18.- . . .

De la I a la IV.- . . .

V. Usar vehículos, armamento y demás equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia, en el cumplimiento de sus funciones;

De la VI a la XIX.- . . .

Décimo Segundo.- En lo que respecta al Título segundo, intitulado del procurador General de Justicia, está integrado por cuatro capítulos, el primero, relativo al nombramiento del procurador General de Justicia, a su vez se compone por los artículos 19 y 20, los cuales ordenan el procedimiento para el nombramiento y remoción del procurador General de Justicia y de manera general sus funciones; el segundo, designado de las atribuciones indelegables del procurador, está integrado únicamente por el artículo 21, en este sentido la Comisión Dictaminadora sugiere suprimir la palabra indelegable tanto del capítulo como del artículo analizado, y que solamente se denomine de las atribuciones del procurador, y se sigue entendiendo como facultades de su competencia; por otra parte consideran necesario que dentro de las atribuciones del Procurador General, se debe de contemplar lo referido a la asignación de protección policial, llevar a cabo audiencias públicas, y determinar quien tendrá la representación legal de la Institución; por lo que se hace necesario adicionar a este artículo tres fracciones más que contemplen lo anterior y quedarían después de la fracción XV pasando a ser las fracciones XVI, XVII y XVIII y la XVI pasa a ser XIX, para quedar como sigue:

Artículo 21.- . . .

De la I a la XV.- . . .

XVI. Asignar protección policial a servidores públicos, exservidores públicos y particulares;

XVII. Llevar a cabo audiencias públicas;

XVIII. Fungir como representante legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los juicios en la que ésta sea parte, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar dicha facultad, de acuerdo con lo que establecen las leyes; y

XIX.- . . .

Décimo Tercero.- Continuando con el análisis al Título segundo de esta iniciativa, en lo que se refiere al Capítulo tercero, nombrado de sus auxiliares, se propone se llame “de las Unidades Administrativas Auxiliares”, por ser esta una denominación más completa; este Capítulo se compone por los artículos 22 al 34 en este sentido, primeramente la Comisión Dictaminadora propone una nueva redacción al artículo 22, tomando en cuenta que se sugiere modificar el párrafo único y las fracciones II, XIII, XIV, XVI, XIX, XXII, XXVIII, XXIX; se propone que la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y

Servicios a la Comunidad contemplada en la fracción III, desaparezca y sus funciones pasen a formar parte de la Subprocuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito y a la dirección general de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad; la fracción XVIII se fusiona con la XVII dando origen únicamente a la dirección general de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad; por otra parte debido a que actualmente el número de delitos sexuales y la violencia intrafamiliar va en aumento, esta Comisión Dictaminadora sugiere adicionar una fracción V creando de esta manera una fiscalía especializada para la investigación de Delitos Sexuales y violencia intrafamiliar; con el propósito de evitar una duplicidad de funciones se sugiere que desaparezca la Agencia del Ministerio Público Auxiliar del ciudadano Procurador General de Justicia, ya que sus funciones las realiza la dirección general Jurídica Consultiva; de igual manera proponen adicionar las fracciones XXV y XXVIII en donde se contemplen las agencias del Ministerio Público especializadas y agencias del Ministerio Público Conciliadoras, estas modificaciones, adiciones y suprimir la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad contemplada en la fracción III justifican que el multicitado artículo se exprese de diferente manera, para quedar como sigue:

Artículo 22.- El Procurador General de Justicia, para el desempeño de sus funciones y el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

- I. Subprocuraduría de Procedimientos Penales;
- II. Subprocuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito;
- III. Contraloría Interna;
- IV. Visitaduría General;
- V. Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Graves;
- VI. Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar;
- VII. Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos;
- VIII. Fiscalía Especializada para la Atención a Pueblos Indígenas;
- IX. Fiscalías regionales;

X. Dirección General de Control de Averiguaciones Previas;

XI. Dirección General de Control de Procesos Penales;

XII. Dirección General de Estudios Legislativos;

XIII. Dirección General de la Policía Ministerial;

XIV. Dirección General de los Servicios Periciales;

XV. Dirección General Jurídica Consultiva;

XVI. Dirección General de Asuntos Judiciales;

XVII. Dirección General de Programación y Evaluación;

XVIII. Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;

XIX. Dirección General de Fiscalización;

XX. Dirección General de Responsabilidades;

XXI. Dirección General de Presupuesto y Administración;

XXII. Dirección General de Informática y Telecomunicaciones;

XXIII. Unidad de Comunicación Social;

XXIV. Agencias del Ministerio Público Investigadoras;

XXV. Agencias del Ministerio Público Especializadas;

XXVI. Agencias del Ministerio Público Adscritas;

XXVII. Agencias del Ministerio Público Itinerantes;

XXVIII. Agencias del Ministerio Público Conciliadoras;

XXIX. Coordinaciones de la policía Ministerial;

XXX. Coordinaciones de los Servicios Periciales;

XXXI. Instituto de Formación Profesional; y

XXX. Las demás unidades administrativas establecidas en el reglamento interno.

Décimo Cuarto.- Al proseguir con el análisis del punto que antecede, y considerando que el artículo 22 fue redactado de manera diferente a la iniciativa, por lo ahí expresado, los artículos 23 al 34, que regulan las funciones, ámbitos de competencia, actuaciones y demás atribuciones de las unidades administrativas, se hace necesario que se enumeren de acuerdo con los cambios propuestos y el orden de las unidades administrativas señaladas en el artículo 22, el artículo 25 pasa a ser el 29, el 26 pasa a ser el 25, el 27 pasa a ser el 26, el 28 pasa a ser 27, el 29 pasa a ser 28; con el objeto de esclarecerlo más se modifica el artículo 30 y de igual manera se modifica el párrafo único del artículo 31, así como también se propone reducir la edad de 30 a 28 años establecida en la fracción II del mismo artículo, para quedar como sigue:

Artículo 23.- ...

Artículo 24.- La Subprocuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito, conocerá de los asuntos jurídicos de la Procuraduría General del Estado, y tendrá la Representación del Gobierno Estatal, y la propia de la Institución del Ministerio Público, y mantendrá actualizados los ordenamientos jurídicos que norman su ámbito de competencia y actuación, así como los programas y acciones para la organización y mejor funcionamiento.

Artículo 25.- Igual antes 26.

Artículo 26.- Igual antes 27.

Artículo 27.- A las Fiscalías Especializadas corresponde la investigación de los delitos graves; la investigación de delitos sexuales y violencia intrafamiliar; la protección de los derechos humanos y la atención a los pueblos indígenas, conforme al Reglamento Interno y los lineamientos que establezca el procurador General de Justicia.

Artículo 28.- Igual antes 29.

Artículo 29.- La dirección General de atención a víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, tutela las garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de la víctima u ofendido y promueve la participación de la comunidad en la prevención y denuncia del delito.

Artículo 30.- El reglamento interno establecerá las atribuciones de las fiscalías especializadas y regionales, y demás unidades administrativas.

Artículo 31.- Los titulares de las unidades administrativas a que se refieren los artículos 25, 26, 27 y 28 de esta ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- ...

II.- Tener 28 años cumplidos el día de su designación;

De la III a la VI.- ...

Del artículo 32 al 34 igual.

Décimo Quinto.- El título segundo, capítulo cuarto, intitulado de las excusas, ausencias, faltas temporales y suplencias del procurador está compuesto por los artículos 35, 36 y 37, los cuales establecen por quien de los servidores públicos de las unidades administrativas será suplido el procurador.

Décimo Sexto.- Por lo que respecta al Título tercero, llamado de la estructura del servicio, se compone de los títulos denominados del servicio público de carrera y del instituto de formación profesional respectivamente en el análisis del primero de los nombrados este está integrado por los artículos 38 al 54, quienes regulan el reclutamiento, selección, admisión, formación y actualización de aspirantes y servidores públicos, fija los requisitos de ingreso y permanencia como agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial y peritos, destacándose los programas de capacitación actualización y especialización, se establece de igual manera la forma de cómo será promovido el personal administrativo de las agencias a Agente del Ministerio Público y la suspensión de actividades en dado caso que se encuentren sujetos a un proceso penal; con respecto al artículo 40 y con el propósito de verificar más a fondo los antecedentes de los aspirantes a nuevo ingreso, esta Comisión propone adicionar con una fracción tercera al artículo citado, para quedar como sigue:

Artículo 40.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Al archivo criminalístico de la Procuraduría General de Justicia.

Décimo Séptimo.- En el estudio del Capítulo segundo, del Título tercero, de la iniciativa presentada, queda integrado por los artículos 55, 56 y 57 quienes establecen la organización y funcionamiento del Instituto de formación profesional, sus atribuciones y

por quien será nombrado y removido el director general de dicho órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia.

Décimo Octavo.- El Título cuarto, capítulo único, intitulado de la participación ciudadana, consta solamente del artículo 58, mismo que establece como función primordial el informar, orientar difundir y promover ante la comunidad temas de prevención del delito, combate a la delincuencia y los servicios que presta esta institución, en relación a éste artículo ésta Comisión propone modificar la fracción V y adicionarlo con dos fracciones la VI y VII, que contemple la obligación del Ministerio Público, de promover la cultura de la legalidad, la prevención del delito y denuncia del delito, así como la obligación que tendrá la Procuraduría General de Justicia, de crear el Consejo Ciudadano de la Procuraduría y los Comités regionales, recorriéndose el orden, para quedar como sigue:

Artículo 58.- ...

De la I a la IV.- ...

V.- Mejorar los mecanismos de coordinación con entidades federales, estatales y municipales, actualizando los convenios de colaboración, así como los sectores social y privado, para el intercambio de experiencias y el fortalecimiento del servicio de atención a víctimas u ofendidos del delito;

VI.- Promover la cultura de la legalidad, la prevención del delito y denuncia del delito;

VII.- La Procuraduría General de Justicia, por conducto de la Subprocuraduría Jurídica y de atención a Víctimas del Delito, y Servicios a la Comunidad, creará el Consejo Ciudadano de la Procuraduría General de Justicia y Comités Regionales.

VIII.- ...

Décimo Noveno.- El Título quinto, denominado de la seguridad de servidores, exservidores públicos y de particulares, contiene un solo Capítulo nombrado del servicio de seguridad y custodia y éste a su vez está compuesto por los artículos 59 y 60, que señalan que de acuerdo a la naturaleza propia de las funciones que desempeñen o hayan realizado servidores y exservidores públicos, se les podrá asignar seguridad y protección, así como la posibilidad de prestarse este servicio a los particulares que por su actividad lo necesiten.

Vigésimo.- El Título sexto, Capítulo único, intitulado de las faltas y sanciones de los servidores públicos, lo componen los artículos 61, 62 y 63, lo sobresaliente de este Capítulo es que se establece con precisión las infracciones o faltas administrativas en que incurran estos servidores públicos y la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a éstos por parte de la Contraloría Interna, también se enumeran las causas en que se les puede sancionar desde una remoción hasta una baja administrativa, en cuanto al artículo 63, la Comisión que dictamina sugiere se modifique el contenido de las fracciones IX y X, para que detalle con precisión la prohibición de disponer algún recurso en general y la obligación de observar las bases que establece el servicio público de carrera, quedando como sigue:

Artículo 63.- ...

De la I a la VIII.- ...

IX.- Distraer o disponer para uso propio o ajeno el equipo, recursos humanos, materiales y financieros o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución;

X.- No cumplir con algunos de los requisitos de permanencia previstos en esta ley, el reglamento interno o las bases que establece el servicio público de carrera para el cargo correspondiente;

De la XI a la XII.- ...

Vigésimo Primero.- Realizando un análisis profundo tanto al Título séptimo, Capítulo único, denominado del fondo auxiliar para la procuración de la justicia y al Título octavo, Capítulo único, intitulado del fideicomiso de inversión para la procuración de justicia, y tomado en cuenta que ambos tienen como objetivo fundamental allegarse de recursos económicos para aplicarlos al mejoramiento de las condiciones de trabajo de los servidores públicos de la Institución, así como las instalaciones y equipo de trabajo, siendo otro objetivo el promover la participación de la iniciativa privada en la lucha contra la criminalidad y combatir con mayor eficacia a los delitos graves, todo esto es con el propósito de obtener una excelente procuración de la justicia, en razón de lo anterior esta Comisión que dictamina propone fusionar el fondo auxiliar para la procuración de la justicia con el fideicomiso de inversión, unificando de esta manera sus objetivos fundamentales, y dando origen a que solamente se le denomine Fideicomiso para la Procuración de la Justicia, enmarcado en el Título séptimo Capítulo único, por lo tanto se propone modificar los artículos 64 al 71

y se adicionan seis artículos más, para pasar a ser del 72 al 77, quedando de la manera siguiente:

Artículo 64.- Para promover la participación de la iniciativa privada en la lucha contra la criminalidad y combatir con mayor eficacia la comisión de delitos graves, se crea el fideicomiso de inversión para la procuración de justicia, como un órgano público de administración e inversión, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Su objeto será allegarse de recursos económicos para aplicarlos al mejoramiento de las condiciones de trabajo de los servidores públicos de la institución, de sus instalaciones, de su equipo de trabajo y la realización de toda clase de actividades que tengan como finalidad eficientar la procuración de justicia.

El fideicomiso captará fondos adicionales a los asignados presupuestalmente por los gobiernos federal y estatal.

Artículo 65.- El fideicomiso de inversión para la procuración de justicia se constituirá con:

I. Fondos propios:

a) El importe de las cauciones para garantizar la libertad provisional, prendas e hipotecas, siempre y cuando se hagan efectivas en los casos señalados por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero;

b) El monto por la enajenación de los bienes no reclamados en las averiguaciones previas, que se inicien y prescriban conforme a los códigos Penal y de Procedimientos Penales;

c) El monto de los ingresos que se generen por la expedición y certificación de documentos oficiales;

d) Los rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o en valores, que se efectúen ante el Ministerio Público;

e) Las multas que por cualquier causa imponga el Ministerio Público;

f) El monto de la reparación del daño, en los términos del Código Penal del Estado de Guerrero, cuando la parte ofendida renuncie al mismo o no lo reclame dentro del término de un año a partir de la fecha en que tenga derecho a obtenerlo, siempre que le hubiere sido notificado; y

II. Fondos de apoyo:

Las aportaciones, bienes y valores públicos y privados que pasen a formar parte del patrimonio del fideicomiso.

Artículo 66.- Los depósitos en efectivo o en valores que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante el Ministerio Público, deberá remitirlos o integrarlos al fideicomiso de inversión, llevando a cabo el registro y control de los depósitos y demás valores recibidos en un libro, donde se asentarán los datos necesarios para su identificación, localización y destino final.

Artículo 67.- Los agentes del Ministerio Público, dictarán de oficio los acuerdos necesarios para que los depósitos, objetos y valores puestos a su disposición reciban el destino establecido por la presente ley y el Reglamento del Fideicomiso.

Artículo 68.- Los ingresos y recursos propios del Fideicomiso, se destinarán a la ejecución de acciones que tengan por objeto:

I. Crear las unidades especializadas que fueren necesarias para la investigación de los delitos;

II. Mejorar y adecuar las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia;

III. Suministrar refacciones, combustibles y lubricantes para el mantenimiento y operación del parque vehicular, adscrito a las unidades especializadas y la conservación del mobiliario y equipo;

IV. Atender las requisiciones de insumos, y del material en general que el Comité Técnico del Fideicomiso, considere necesarios para el funcionamiento administrativo de la Procuraduría General de Justicia;

V. Apoyar la capacitación, actualización y profesionalización del personal adscrito a las unidades especializadas, en las ciencias y técnicas penales, policiales y periciales, para el mejoramiento de la procuración de justicia;

VI. Contribuir en el desarrollo de las habilidades de los Agentes de la Policía Ministerial, en las técnicas de protección policial, para la prestación de este servicio a particulares que por su actividad empresarial, comercial o laboral pudiesen ser víctimas de algún delito grave, o exista el riesgo fundado de ser sujeto de agresión o amenazas a su persona, familia y bienes;

VII. La protección a personas que por su actividad empresarial o laboral pudiesen ser susceptibles de delitos graves, así como otorgar la información y orientación necesarias para la prevención y denuncia del delito;

VIII. Otorgar estímulos y recompensas a los agentes del ministerio público, agentes de la policía ministerial y peritos que demuestren eficacia y honestidad en la investigación de delitos graves, así como en la persecución y aprehensión de los inculpados; y

IX. Sufragar los gastos que origine la administración del Fideicomiso.

Artículo 69.- El Fideicomiso será administrado por un Comité Técnico, que estará integrado por tres servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración, uno de la Contraloría General del Estado, más cinco representantes del sector privado con sus respectivos suplentes, en la forma y términos establecidos en la presente ley y el reglamento del fideicomiso.

Artículo 70.- El Comité Técnico del Fideicomiso se constituirá por:

El procurador General de Justicia del Estado;

El subprocurador de Procedimientos Penales;

El Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia;

Un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración;

V. Un representante de la Contraloría General del Estado; y

VI. Cinco miembros del sector privado.

Artículo 71.- Para la constitución del fideicomiso, el Comité Técnico, el secretario General de Gobierno, el secretario de Finanzas y Administración, el contralor General y el procurador General de Justicia, celebrarán convenio de colaboración y contrato de fideicomiso con la iniciativa privada, para alcanzar los objetivos planteados, en los cuales se especificarán los derechos y las obligaciones de las partes, así como también se establecerá que los empresarios participen con representación y decisión en el Comité Técnico.

Artículo 72.- Para el cumplimiento de sus fines, el Comité Técnico se reunirá por lo menos tres veces al año y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Plantear, programar y evaluar las acciones del fideicomiso, conforme a las disposiciones prescritas en el contrato;

II.- Definir las políticas que regirán las inversiones y erogaciones del Fideicomiso;

III.- Administrar los fondos propios y de apoyo, así como los demás recursos o valores constituidos a favor del Fideicomiso;

IV.- Aprobar en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, el presupuesto anual de egresos del Fideicomiso, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siguientes quince días a partir de su aprobación, debiendo tomar en cuenta las disposiciones previstas en materia del gasto público estatal;

V.- Supervisar y auditar las erogaciones efectuadas por el Fideicomiso, con el propósito de determinar que éstas correspondan a las previsiones contempladas en el presupuesto anual de egresos;

VI.- Aprobar el informe anual de ingresos y egresos del Fideicomiso que rinda el presidente del Comité Técnico;

VII.- Aceptar las aportaciones que se otorguen a favor del Fideicomiso;

VIII.- Emitir los acuerdos necesarios para la correcta y eficaz administración y destino de los recursos del Fideicomiso;

IX.- Resolver en única instancia, las cuestiones que surjan con motivo de la aplicación e interpretación de la presente ley y el reglamento interno, así como de los acuerdos y demás resoluciones emitidas por el Comité Técnico;

X.- Celebrar, por conducto de su presidente, los acuerdos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

XI.- Expedir el reglamento del Fideicomiso, y

XII.- Las demás que le otorguen las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 73.- El Comité Técnico, en uso de sus atribuciones, decidirá anualmente sobre el destino y aplicación presupuestal de los recursos que le permitan al Fideicomiso cumplir con los fines para el cual se constituye.

Artículo 74.- Los miembros del Comité Técnico, tendrán derecho a voz y voto en todos los asuntos de su competencia. El desempeño de sus cargos será de carácter honorífico.

Artículo 75.- El procurador General de Justicia, fungirá como presidente del Comité Técnico del Fideicomiso, quien para los efectos de esta ley, contará con voto de calidad en caso de empate, y tendrá las facultades siguientes:

I. Ser representante legal del Fideicomiso ante autoridades federales, estatales y municipales, incluyendo personas físicas o morales;

II. Ejercer facultades generales o especiales con fundamento en los primeros tres párrafos del artículo 2475 del Código Civil, como apoderado para pleitos y cobranzas, teniendo capacidad para realizar actos de administración propios a los fines del Fideicomiso, y celebrar actos traslativos de dominio o de adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como para interponer denuncias y querellas penales, celebrar convenios y otorgar el perdón legal necesario, promover y desistirse del juicio de amparo, ofrecer pruebas, articular y absolver posiciones en toda clase de juicios o controversias en las que el Fideicomiso sea parte;

III. Delegar facultades de representación a terceros, como apoderados generales o especiales con las limitaciones requeridas para el caso;

IV. Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico;

V. Tomar las medidas necesarias para la correcta y eficaz administración del Fideicomiso, conforme a los acuerdos y resoluciones emitidas por el Comité Técnico;

VI. Coordinar el correcto y eficaz funcionamiento del Fideicomiso y del Comité Técnico;

VII. Rendir al Comité Técnico el informe anual de ingresos y egresos del Fideicomiso y los informes extraordinarios cuando lo solicite la mayoría de sus miembros;

VIII. Celebrar con las instituciones bancarias, los convenios o contratos para la expedición de certificados de depósito que deban exhibirse ante las agencias del Ministerio Público del fuero común;

IX. Suscribir y formalizar, previa autorización del Comité Técnico, toda clase de acuerdos, convenios y contratos orientados al cumplimiento de los fines del Fideicomiso; y

X. Las demás que determine el Comité Técnico.

Artículo 76.- En el director General de Presupuesto y Administración de la Procuraduría General de Justicia, recaerá el cargo de secretario del Comité Técnico del Fideicomiso, sin derecho a voto, y tendrá las siguientes facultades.

I.- Preparar la documentación relativa a las actividades del Fideicomiso y del Comité Técnico;

II.- Elaborar las actas de sesiones y acuerdos del Comité Técnico, y llevar los libros de registros;

III.- Llevar el control de los informes de ingresos y egresos del Fideicomiso;

IV.- Formular en el mes de diciembre de cada año, el informe anual de ingresos y egresos del Fideicomiso y someterlo a la consideración del Comité Técnico, para su análisis y aprobación, en su caso;

V.- Cumplir con los acuerdos tomados por el Comité Técnico; y

VI.- Expedir las certificaciones relacionadas con los acuerdos y actividades del Comité Técnico.

Artículo 85.- Para la validez de las actas de sesiones y acuerdos del Comité Técnico, éstas deberán contar con la autorización conjunta del presidente y el secretario Técnico.

Vigésimo Segundo.- Para que exista concordancia con lo que se propone en el considerando anterior, el título noveno capítulo único nombrado disposiciones generales, pasa a ser el título octavo que consta de los artículos 72 al 79, pasarían a ser los artículos del 78 al 85, donde lo sobresaliente de este capítulo es el impedimento que tienen los agentes del Ministerio Público para conocer de asuntos cuando exista algún inconveniente o causa de impedimento que la ley señala en los casos de magistrados y jueces en el fuero común; se enumeran actividades que no podrán desempeñar y se constituyen las medidas de apremio en caso de

desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas por el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, fracción I, 50, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 8 y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, sometemos a esta Soberanía para su análisis y aprobación en su caso, el siguiente proyecto de iniciativa de ley:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO \_\_\_\_\_.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS BASES DE ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I  
DE LAS ATRIBUCIONES  
DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular y renovar la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Las normas de este ordenamiento son de carácter público e interés social. Se encuentran sustentadas bajo los principios de certeza, legalidad, objetividad, e imparcialidad, aplicados al ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia.

Artículo 2.- La institución del Ministerio Público del Estado, estará a cargo del procurador General de Justicia, quien ejercerá por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de esta ley y de su reglamento, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos;

II. Investigar la comisión de los delitos del fuero común, así como de los presuntos responsables, cometidos en el estado de Guerrero y en otros lugares que produzcan sus efectos en el territorio estatal, siempre y cuando los inculpados se encuentren en éste y no se haya ejercitado acción persecutoria en aquéllos;

III. Ejercer normas de control y evaluación técnico-jurídica en todas las agencias del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, en las unidades administrativas y órganos desconcentrados, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia, así como conocer las faltas en que pudiesen incurrir con motivo de sus funciones, iniciando los procedimientos legales que correspondan;

IV. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, senescentes, indígenas y demás grupos vulnerables, en los términos que determinen las leyes aplicables;

V. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la procuración e impartición de justicia;

VI. Proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos del delito y facilitar la coadyuvancia de uno u otro, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Promover la participación de la comunidad en programas de fomento a la cultura de la denuncia del delito;

VIII. Impulsar la participación de la comunidad en acciones de prevención del delito;

IX. Auxiliar a otras autoridades en la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables de éstos, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de coordinación y colaboración que al efecto se celebren;

X. Intervenir ante las autoridades competentes en todos los juicios en que sea parte el estado o la Procuraduría General de Justicia;

XI. Vigilar el debido cumplimiento de las sentencias; y

XII. Las demás que señalen otras disposiciones legales y los convenios que se celebren.

Artículo 3.- En las atribuciones de investigación de los delitos y persecución de los probables responsables, corresponde al Ministerio Público:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos;

II. Investigar y perseguir a los delincuentes del orden común en otras entidades federativas y el extranjero, en los términos establecidos en los convenios de coordinación y colaboración suscritos con otras autoridades o instituciones públicas y privadas.

III. Practicar las diligencias conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para fundamentar el ejercicio de la acción penal, y la reparación del daño material y moral causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables en la comisión de delitos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

V. Restituir provisionalmente al ofendido, de oficio o a petición de parte, en el goce de sus derechos, cuando esté acreditado en la averiguación previa el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado, exigiendo garantía suficiente;

VI. Asegurar oportunamente los instrumentos, objetos, productos, huellas y demás vestigios relacionados con el delito, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;

VII. Conceder o negar a los indiciados, la libertad provisional bajo caución, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones;

VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional competente, las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y el aseguramiento o el embargo provisional de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa;

IX. Ejercitar la acción penal, y formular a la autoridad judicial competente los pedimentos que legalmente correspondan;

X. Ejercer la autoridad y mando directo de la Policía Ministerial;

XI. Procurar la conciliación de las partes en los delitos que se persigan por querrela, aun en el caso de delitos graves cuando no se afecte el interés público o de terceros;

XII. Impulsar de oficio, la integración de la averiguación previa hasta su determinación definitiva;

XIII. Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado;

XIV. Poner a disposición de la autoridad jurisdiccional competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento de la detención, a las personas que fueren detenidas en flagrancia delictiva o en casos de urgencia;

XV. Determinar la incompetencia y remitir las actuaciones a la autoridad correspondiente, así como la acumulación de averiguaciones previas cuando sea procedente;

XVI. Determinar la reserva de averiguaciones previas conforme a las disposiciones aplicables;

XVII. Poner a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, dentro de las doce horas siguientes a su detención, a los menores de edad que hubieren realizado conductas tipificadas como delitos;

XVIII. Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano judicial competente, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas conducentes;

XIX. Cuidar que las actuaciones que integran la averiguación previa sean foliadas, rubricadas y firmadas, deberá estampar el sello oficial en el centro del expediente, de manera que abarque las dos caras;

XX. Guardar con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los expedientes, objetos, libros y documentos que existan en la oficina y archivos correspondientes. En caso de entrega oficial de éstos, recabar recibo para su resguardo;

XXI. Auxiliar al Ministerio Público de la Federación en la investigación de delitos del fuero federal; y

XXII. Las demás que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 4.- Cuando de las actuaciones que integran la averiguación previa, el Ministerio Público considere que no hay elementos para ejercitar la acción penal, deberá notificar a la parte agraviada su determinación, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que aporte los elementos de convicción que considere necesarios o manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 5.- El Ministerio Público determinará el no ejercicio de la acción penal cuando se den los supuestos siguientes:

I. Los hechos que conozca no sean constitutivos de delito;

II. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba, no se acredite la probable responsabilidad del inculpado;

III. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

IV. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito en los términos que establezcan las normas aplicables;

V. Resulte imposible probar la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable e invencible; y en los demás casos que determinen las leyes aplicables.

Artículo 6.- Las atribuciones del Ministerio Público referidas a la consignación de la averiguación previa y al seguimiento del proceso penal, comprenden:

I. Acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como la reparación del daño material y moral causados;

II. Formular las peticiones de colaboración para la búsqueda de personas y cumplimiento de mandamientos judiciales, a través de los órganos legalmente constituidos;

III. Ejercitar la acción penal ante la autoridad jurisdiccional, por los delitos del orden común, cuando esté acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, según proceda, y cumplir las formalidades que la ley establece.

IV. Aportar al juez los elementos necesarios que acrediten que el inculpado fue condenado con anterioridad por delito grave o que, en los casos de delitos no graves, por la conducta precedente del inculpado o por las circunstancias y características del delito, representen un riesgo para la víctima, ofendido o la sociedad, a efecto de que le sea negado el beneficio de la libertad provisional bajo caución;

V. Pedir a la autoridad jurisdiccional, con la debida oportunidad, las órdenes de cateo, medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo de bienes, exhortos o la constitución de garantías, para los efectos de la reparación del daño material y moral a la víctima u

ofendido, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

VI. Remitir al juez con la averiguación previa, los objetos e instrumentos del delito, así como los bienes asegurados;

VII. Poner a disposición del juez a los detenidos o aprehendidos, dentro de los plazos establecidos por la ley;

VIII. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito, de la responsabilidad penal y de la existencia del daño material, psicológico y moral, para la fijación del monto de la reparación;

IX. Formular conclusiones, solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño material y moral causados.

X. Solicitar al procurador General de Justicia autorización para la formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad del inculpado;

XI. Plantear en el proceso las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal conforme a las constancias procesales;

XII. Impugnar en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que a su juicio causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público;

XIII. Promover todo lo conducente al buen desarrollo de los procesos; y

XIV. Las demás que le señalen las normas aplicables.

Artículo 7.- Para vigilar la constitucionalidad y legalidad en la procuración de justicia, el Ministerio Público deberá:

I. Auxiliar al Ministerio Público de la Federación, al del Distrito Federal y demás entidades federativas, conforme a los convenios de coordinación y colaboración que al efecto se celebren en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente, las contradicciones de criterios que surjan en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

III. Rendir a la autoridad federal los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos por los particulares;

IV. Acatar las resoluciones definitivas que causen ejecutoria, en las que se conceda el amparo y protección de la justicia federal;

V. Promover la pronta, completa, imparcial y gratuita procuración e impartición de justicia; y

VI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 8.- En materia de derechos humanos, la Institución del Ministerio Público deberá:

I. Fomentar entre los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, la cultura de respeto a los derechos humanos;

II. Atender y facilitar las visitas, solicitudes de información y quejas de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y organismos internacionales en la materia, cuya competencia haya sido reconocida legalmente por el Estado Mexicano;

Tener en cuenta las recomendaciones, observaciones, opiniones técnicas y propuestas dictadas y emitidas por organismos de protección de derechos humanos reconocidos legalmente;

IV. Recibir las quejas que en esta materia formulen directamente los particulares y turnarlas a la Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos; y

V. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

Artículo 9.- En la protección de derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, senescentes, indígenas y demás grupos vulnerables, la intervención del Ministerio Público consistirá en:

I. Participar en los procesos jurisdiccionales conforme a las disposiciones aplicables;

II. Intervenir en los casos en que estas personas se encuentren en situación de daño o peligro;

III. Salvaguardar los derechos de los menores infractores en los términos de ley; y

IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 10.- En asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal, las facultades del Ministerio Público comprenden:

I. Intervenir ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general;

II. Iniciar el trámite de incidentes penales conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado;

III. Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional;

IV. Procurar la coordinación y colaboración con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores, incapaces, senescentes, indígenas, campesinos y otros grupos vulnerables, para prestarles asesoría y protección;

V. Intervenir y dar atención a los problemas derivados de la violencia social e intrafamiliar; y

VI. Las demás que determinen otras disposiciones legales.

Artículo 11.- Para formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover las reformas jurídicas procedentes, las atribuciones del Ministerio Público comprenden:

I. Recabar, sistematizar y analizar la información en materia de incidencia delictiva;

II. Promover las reformas jurídicas en el ámbito de su competencia y las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

III. Desarrollar la estadística criminal, aplicando políticas públicas con el objeto de conocer las causas que originan los delitos, su impacto social y sus consecuencias, para la ubicación de los lugares de mayor incidencia delincencial;

IV. Promover la formación profesional y el mejoramiento de los instrumentos administrativos y técnicos, para la investigación de los delitos y persecución eficaz de los delincuentes;

V. Estudiar y analizar las medidas de política criminal adoptadas en otras ciudades, tanto de la República Mexicana como del extranjero, e intercambiar información y experiencias sobre esta materia;

VI. Participar en la elaboración del proyecto del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, regionales y especiales, en los términos de las normas aplicables;

VII. Intervenir en la evaluación de los programas en materia de la procuración general de justicia; y

VIII. Las demás que se establezcan.

Artículo 12.- Respecto a la atención a víctimas u ofendidos del delito, el Ministerio Público deberá:

I. Proporcionar información, orientación y asesoría legal gratuita a víctimas u ofendidos del delito por el tiempo que dure el proceso, haciendo uso de los instrumentos de coordinación y colaboración suscritos con instituciones públicas y privadas, para que éstas coadyuven y les asistan en otros aspectos;

II. Procurar con equidad y justicia que se garantice a las víctimas u ofendidos la restitución de los derechos y la reparación del daño material y moral causados;

III. Gestionar y concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para que presten a las víctimas u ofendidos del delito, atención interdisciplinaria de carácter médico y psicológico;

IV. Integrar en el programa de trabajo de la Procuraduría General de Justicia, una mayor vinculación con la sociedad, para la difusión de la prevención del delito y los servicios de atención que se proporciona a víctimas u ofendidos del delito, a fin de estimular la participación de Instituciones públicas y privadas, conocedoras o involucradas en la materia;

V. Otorgar en coordinación con otras autoridades e instituciones competentes, la atención que la víctima u ofendido requieran; y

VII. Realizar las demás acciones que determine el procurador General de Justicia o establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 13.- Las atribuciones específicas del Ministerio Público, referidas a la obligación de promover una cultura de prevención del delito, comprenden:

Fomentar la cultura de respeto a la ley con la participación de los sectores público, social y privado, promoviendo acciones de información y orientación ciudadana;

II. Estudiar las conductas antisociales y los factores que las producen, así como elaborar programas disuasión de estos ilícitos;

III. Procurar la coordinación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, para establecer medidas preventivas en zonas de alta criminalidad, buscando soluciones conjuntas y congruentes; y

IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

## CAPÍTULO II DE LOS AGENTES Y AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 14.- Son agentes del Ministerio Público del fuero común:

I. El procurador General de Justicia;

II. Los subprocuradores:

- a) De Procedimientos Penales;
- b) Jurídico y de Atención a Víctimas del Delito;

III. El visitador General;

Los Fiscales Especializados para la:

- a) Investigación de Delitos Graves;
- b) Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar;

c) Protección de los Derechos Humanos; y

d) Atención a Pueblos Indígenas

Los Fiscales Regionales;

VI. Los directores generales de:

a) Control de Averiguaciones Previas;

b) Control de Procesos Penales;

c) Jurídica Consultiva;

d) Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;

(Interrupción.)

**El Presidente:**

Solicito al diputado secretario Joel Eugenio Flores, continuar con la lectura correspondiente.

**El secretario Joel Eugenio Flores:**

Artículo 15.- Son auxiliares del Ministerio Público:

## I. Directos:

- a) La Policía Ministerial;
- b) Los servicios periciales;

## II. Indirectos:

- a) El servicio médico forense;
- b) Los síndicos procuradores, comisarios y delegados municipales;
- c) Las policías estatal y municipal preventivas; y
- d) Los cuerpos de Seguridad y Custodia de los Centros de Readaptación Social del Estado.

Artículo 16.- La Policía Ministerial actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público y tendrá las obligaciones siguientes:

I. Realizar las investigaciones y la práctica de las diligencias que le ordenen durante la averiguación previa;

II. Cumplir las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen para los fines de la averiguación previa;

III. Ejecutar las ordenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial, así como las órdenes de detención, en los casos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Colaborar en operativos con otras corporaciones policiales y otorgarles el apoyo que conforme a derecho proceda de acuerdo a los convenios que se celebren;

V. Observar en el desempeño de sus funciones, respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos;

VI. Desarrollar sus funciones solo en vehículos oficiales; y

VII. Las demás que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 17.- Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnico-científica de los peritos en la realización de estudios y emisión de dictámenes.

## CAPÍTULO III

## DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES Y PERITOS

Artículo 18.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial y peritos, las siguientes:

I. Conducirse con apego al orden jurídico y con respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas que se encuentren en peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como protección a sus bienes y derechos. Su actuación será oportuna, congruente y proporcional al hecho;

III. Desempeñar sus funciones sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente;

IV. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes aplicables;

V. Usar vehículos, armamento y demás equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia, en el cumplimiento de sus funciones;

VI. Cumplir debidamente la función, servicio o comisión que tengan encomendado;

VII. Abstenerse de proporcionar información confidencial relacionada sobre asuntos de su competencia, a persona no autorizada;

VIII. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, condición económica o social, sexo, preferencia sexual, religión, ideología política o por cualquier otro motivo;

IX. Abstenerse en todo momento de tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias

especiales, tales como amenazas a la seguridad pública o cualquier alteración del orden social;

X. No realizar actos arbitrarios, ni limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que de manera pacífica realice la comunidad en ejercicio de sus derechos constitucionales;

XI. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales aplicables;

XII. Velar por el respeto a la vida e integridad física de las personas detenidas o puestas a su disposición;

XIII. Participar en operativos coordinadamente con otras autoridades o corporaciones policiales, así como proporcionarles el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIV. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir sus obligaciones contempladas en esta ley y su reglamento;

XV. Abstenerse de desempeñar sus funciones, apoyándose de personas que no tengan el carácter de auxiliar del Ministerio Público, en términos de la presente ley;

XVI. Emitir a la brevedad posible, los peritajes que correspondan, a requerimiento de la autoridad competente, apegándose a los criterios de objetividad e imparcialidad, dentro del marco de la autonomía técnico-científica propia de la función pericial;

XVII. Ratificar a la brevedad posible, ante la autoridad administrativa o judicial que corresponda, los dictámenes que rindan en los términos de las disposiciones procesales aplicables;

XVIII. Actuar con autonomía técnico-científica en la elaboración de los dictámenes periciales que le soliciten; y

XIX. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

## TÍTULO SEGUNDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

### CAPÍTULO I DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 19.- El procurador general de Justicia, será nombrado por el Pleno del Congreso del Estado en los términos que establece la Constitución Política del Estado.

Artículo 20.- Conforme al artículo anterior, corresponde al procurador General de Justicia:

I. Ser el titular de la institución; y

II. Representante del estado en juicio.

### CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES INDELEGABLES DEL PROCURADOR

Artículo 21.- Son atribuciones indelegables del procurador General de Justicia:

I. Comparecer previa autorización del Ejecutivo, ante el Pleno o Comisiones del Congreso del Estado, a invitación o citación de éste, para informar sobre las actividades concernientes al ramo de procuración de Justicia, o cuando se discuta una ley;

II. Proponer al Ejecutivo los proyectos de iniciativas de ley o de reformas, para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, y que estén vinculadas a las materias que sean competencia de la Institución;

III. Someter a consideración del Ejecutivo, el proyecto de reglamento de esta ley, así como el de las reformas al mismo;

IV. Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección;

V. Presentar al Ejecutivo del estado propuestas de instrumentos jurídicos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la administración pública estatal;

VI. Prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones;

VII. Participar dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley que Establece las Bases de Coordinación del mismo;

VIII. Celebrar convenios, acuerdos, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales, estatales y municipales; así como con organizaciones de los sectores social y privado;

IX. Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

X. Adscribir y readscribir orgánicamente a los servidores públicos, así como crear o cambiar la sede de las unidades administrativas establecidas en esta Ley o en su Reglamento, mediante acuerdos que se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XI. Designar al personal única y exclusivamente para ocuparse de algún asunto determinado, cuando por su importancia y trascendencia así lo amerite;

XII. Tomar la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y las leyes que de una u otra emanen a los servidores públicos al asumir el cargo;

XIII. Desistir de la acción penal en los casos en que legalmente proceda;

XIV. Dirigir, coordinar y mandar las actividades de la Policía que se encuentra bajo la autoridad inmediata del Ministerio Público, así como coordinar los cuerpos de seguridad municipales y toda corporación de seguridad pública cuando estos actúen en auxilio de esa Institución;

XV. Actualizar permanentemente las estadísticas e identificación criminal de la entidad, coordinadamente con las áreas similares que operen en el resto de las entidades federativas;

XVI. Asignar protección policial a servidores públicos, exservidores públicos y particulares;

XVII. Llevar a cabo audiencias públicas;

XVIII. Fungir como representante legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los juicios en la que ésta sea parte, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar dicha facultad, de acuerdo con lo que establecen las leyes; y

XIX. Las demás que se prevean en otras disposiciones aplicables.

### CAPÍTULO III DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS AUXILIARES

Artículo 22.- El procurador general de Justicia, para el desempeño de sus funciones y el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

I. Subprocuraduría de Procedimientos Penales;

II. Subprocuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito;

III. Contraloría Interna;

IV. Visitaduría General;

V. Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Graves;

VI. Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar;

VII. Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos;

VIII. Fiscalía Especializada para la Atención a Pueblos Indígenas;

IX. Fiscalías regionales;

X. Dirección general de Control de Averiguaciones Previas;

XI. Dirección general de Control de Procesos Penales;

XII. Dirección general de Estudios Legislativos;

XIII. Dirección general de la Policía Ministerial;

XIV. Dirección general de los Servicios Periciales;

XV. Dirección general Jurídica Consultiva;

XVI. Dirección general de Asuntos Judiciales;

XVII. Dirección general de Programación y Evaluación;

XVIII. Dirección general de Atención a Víctimas de Delito y Servicios a la Comunidad;

XIX. Dirección general de Fiscalización;

- XX. Dirección general de Responsabilidades;
- XXI. Dirección general de Presupuesto y Administración;
- XXII. Dirección general de Informática y Telecomunicaciones;
- XXIII. Unidad de Comunicación Social;
- XXIV. Agencias del Ministerio Público Investigadoras;
- XXV. Agencias del Ministerio Público Especializadas;
- XXVI. Agencias del Ministerio Público Adscritas;
- XXVII. Agencias del Ministerio Público Itinerantes;
- XXVIII. Agencias del Ministerio Público Conciliadoras;
- XXIX. Coordinaciones de la Policía Ministerial;
- XXX. Coordinaciones de los Servicios Periciales;
- XXXI. Instituto de Formación Profesional; y
- XXXII. Las demás unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interno.

Artículo 23.- La Subprocuraduría de Procedimientos Penales conoce de la investigación de los delitos, persecución de los probables responsables, del seguimiento y control de los procesos penales y de la coordinación de los servicios periciales.

Artículo 24.- La Subprocuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito, conocerá de los asuntos jurídicos de la Procuraduría General del Estado y tendrá la representación del Gobierno Estatal, y la propia de la Institución del Ministerio Público y mantendrá actualizados los ordenamientos jurídicos que norman su ámbito de competencia y actuación, así como los programas y acciones para la organización y mejor funcionamiento.

Artículo 25.- La Contraloría Interna asegura las condiciones para la conservación del orden, la disciplina y el respeto a los ordenamientos que dan sustento a la Procuraduría General de Justicia; así mismo evalúa la gestión institucional, verifica y da seguimiento a los compromisos en materia de rendición de cuentas, combate a la corrupción y desarrollo administrativo.

Artículo 26.- La Visitaduría General supervisa el desempeño técnico y profesional de los agentes del Ministerio Público, los Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, en cuanto a su actuación en la averiguación previa y el proceso penal, proponiendo las medidas preventivas o correctivas que procedan.

Artículo 27.- A las Fiscalías Especializadas corresponde la investigación de los delitos graves; la investigación de delitos sexuales y violencia intrafamiliar; la protección de los derechos humanos y la atención a los pueblos indígenas, conforme al Reglamento Interno y los lineamientos que establezca el procurador General de Justicia.

Artículo 28.- En el régimen ampliado de procuración de justicia, los titulares de las Fiscalías Especializadas y Regionales dependerán jerárquicamente del procurador General de Justicia y de los subprocuradores.

Cada Fiscalía Especializada conocerá los asuntos de su materia, y las Fiscalías Regionales actuarán dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Estas Fiscalías tendrán autoridad y mando directo sobre los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial y peritos asignados, así como facultades para determinar la consignación o reserva de averiguaciones previas, propuesta de no ejercicio de la acción penal y el seguimiento y control de los procesos penales.

Además, vigilarán que se respeten las garantías individuales y los derechos humanos y se proteja a las víctimas u ofendidos.

Artículo 29.- La dirección general de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, tutela las garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de la víctima u ofendido y promueve la participación de la comunidad en la prevención y denuncia del delito.

Artículo 30.- El reglamento interno establecerá las atribuciones de las Fiscalías Especializadas y regionales, y demás unidades administrativas.

Artículo 31.- Los titulares de las unidades administrativas a que se refieren los artículos 25, 26, 27 y 28 de esta ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Tener 28 años cumplidos el día de su designación;

III. Tener título Profesional de Licenciado en Derecho;

IV. Tener cinco años de experiencia profesional en la materia;

V. No tener antecedentes penales; y

VI. A los directores generales que por la naturaleza propia de sus funciones no requieran tener conocimientos jurídicos, deberán acreditar mediante título profesional sus aptitudes en la ciencia, arte o actividad inherente al perfil del cargo a desempeñar.

Artículo 32.- La Procuraduría General de Justicia, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá requerir de las dependencias y entidades de la administración pública del estado y municipal; informes, documentos, opiniones y, en general, cualquier elemento de convicción, indicio o evidencia.

Artículo 33.- El procurador general de Justicia expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos, para el buen despacho de los asuntos de la Institución.

Artículo 34.- Los subprocuradores, a propuesta del procurador General de Justicia, serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado. Los demás servidores públicos de confianza serán nombrados y removidos por el titular de la institución.

#### CAPÍTULO IV DE LAS EXCUSAS, AUSENCIAS, FALTAS TEMPORALES Y SUPLENCIAS DEL PROCURADOR

Artículo 35.- En sus excusas, ausencias y faltas temporales, el procurador General de Justicia será suplido por cualquiera de los Subprocuradores, en los términos que disponga el reglamento interno.

Artículo 36.- El procurador general de Justicia será representado ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, por los servidores públicos que determine el reglamento interno.

Artículo 37.- Para el despacho de los asuntos que competen a la Institución del Ministerio Público, el procurador general de Justicia podrá delegar sus funciones en los servidores públicos a cargo de las unidades administrativas, excepto aquéllas mencionadas en el artículo 32 del presente ordenamiento.

#### TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO

#### CAPÍTULO I DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA

Artículo 38.- En la Procuraduría General de Justicia se denomina como Servicio Público de Carrera al sistema de reclutamiento, selección, admisión, formación y actualización vinculado a la promoción, ascenso y retiro laboral.

Artículo 39.- El Servicio Público de Carrera está regulado por la presente ley, el Reglamento Interior y el del Instituto de Formación Profesional.

Artículo 40.- La dirección general de Presupuesto y Administración, para el ingreso de los servidores públicos a la Procuraduría General de Justicia, deberá consultar previamente los antecedentes del solicitante:

I. Al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, previsto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. A la Contraloría Interna, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la determinación que corresponda; y

III. Al Archivo Criminalístico de la Procuraduría General de Justicia.

Artículo 41.- Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Observar buena conducta y reputación, y no haber sido condenado por delito doloso que amerite, pena de prisión por más de un año;

Estar inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o de algún delito contra el servicio público.

III.- Contar con cédula profesional de licenciado en derecho;

IV. No ser menor de 25 años de edad el día de su designación;

V. Tener por lo menos tres años de experiencia profesional como licenciado en Derecho;

VI. Aprobar los exámenes de los cursos de ingreso y de formación inicial o básica, así como los de

capacitación, actualización y profesionalización especializada que imparta el Instituto de Formación Profesional, u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el propio organismo;

VII. No ser adicto a sustancias psicotrópicas, estupefacientes, alcohol u otras que produzcan efectos similares.

VIII. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IX. No estar suspendido como servidor público ni haber sido destituido o inhabilitado como servidor público por resolución firme o por emitirse una recomendación en su contra por los organismos protectores de los derechos humanos; y

X. Cumplir los demás requisitos que el Reglamento Interno establezca.

Artículo 42.- Para ingresar y permanecer como agente de la Policía Ministerial, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No ser menor de 21 años de edad el día de su designación;

III. Haber terminado los estudios de preparatoria o grado equivalente;

IV. Observar buena conducta y reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o de algún delito contra el servicio público, estará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Aprobar los exámenes de los concursos de ingreso y de formación inicial o básica, así como los de capacitación, actualización y profesionalización especializada que imparta el Instituto de Formación Profesional, u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el propio organismo;

VI. Contar con el perfil ético, físico, médico, psicológico y de personalidad, necesarios para realizar las actividades policiales;

VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VIII. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado como servidor público por resolución firme o por emitirse una recomendación en su contra por los organismos protectores de los derechos humanos;

X. Cumplir los demás requisitos que el Reglamento Interno establezca.

Artículo 43.- Para ingresar y permanecer como perito, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional, o cuando no necesite título o cédula profesional para su ejercicio, acreditar plenamente ante el Instituto de Formación Profesional los conocimientos en la ciencia, técnica, arte u otras disciplinas sobre las que debe dictaminar;

III. Observar buena conducta y reputación, y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o de algún delito contra el servicio público, estará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. Aprobar los exámenes de los concursos de ingreso y de formación inicial o básica, así como los de capacitación, actualización y profesionalización especializada que imparta el Instituto de Formación Profesional, u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el propio organismo;

V. No ser menor de 25 años el día de su designación;

VI. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado como servidor público por resolución firme o por emitirse una recomendación en su contra por los organismos protectores de los derechos humanos;

VIII. Tener tres años de ejercicio profesional; y

IX. Cumplir los demás requisitos que el Reglamento Interno establezca.

Artículo 44.- Cuando la Procuraduría General no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate, en casos urgentes podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos prácticos

requeridos. Estos peritos no formarán parte del Servicio Público de Carrera.

Artículo 45.- A los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial y peritos egresados del Instituto de Formación Profesional, se les expedirá un nombramiento provisional por tres meses, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y, en caso de resultar satisfactoria, se les expedirá el nombramiento definitivo.

Artículo 46.- Por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza los agentes del Ministerio Público, los agentes de la Policía Ministerial y los peritos.

Artículo 47.- Los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial y peritos serán adscritos a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia, por el titular de la Institución o por otros servidores públicos en quienes se delegue esta atribución, tomando en cuenta su categoría y especialidad.

Igualmente, se les podrá encomendar el estudio, dictamen y actuaciones que en casos especiales se requieran, de acuerdo a su categoría y especialidad.

Artículo 48.- Para ser servidor público de la Procuraduría General de Justicia, como agente del Ministerio Público, agente de la Policía Ministerial o perito, y disfrutar de los beneficios que deriven del Servicio Público de Carrera, los interesados deberán participar en los programas de capacitación, actualización y especialización profesional, y en los concursos de promoción a que se convoque.

Artículo 49.- Para ingresar a la Procuraduría General de Justicia, el personal administrativo en general, deberá presentar y aprobar los exámenes de selección, así como asistir a los cursos de capacitación, actualización y especialización profesional que prevean las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50.- Quienes formen parte del Servicio Público de Carrera, serán ascendidos previa evaluación, conforme a las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51.- Mediante evaluaciones y en igualdad de circunstancias, el personal administrativo de las agencias del Ministerio Público, podrá ser promovido como agente del Ministerio Público, debiendo en todo caso cumplir los requisitos establecidos en el artículo 41 de esta ley.

Artículo 52.- Los agentes del Ministerio Público, los agentes de la Policía Ministerial y peritos que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada.

Serán destituidos cuando la sentencia fuese condenatoria y podrán ser reinstalados si fuese absolutoria.

Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, podrán ser suspendidos o destituidos por las causas que esta ley establece y siguiéndose el procedimiento contemplado en las leyes de la materia.

Artículo 53.- En casos excepcionales y tratándose de personas de amplia experiencia profesional, el procurador General de Justicia podrá dispensar la presentación de los concursos de ingreso para agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial y peritos.

Los así nombrados deberán reunir los requisitos establecidos en esta Ley, sobre la base de que no serán miembros del Servicio Público de Carrera, a menos que acrediten los concursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Con base en este artículo, sin responsabilidad para la Procuraduría General de Justicia, en cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas, siempre que no se hubieren incorporado al Servicio Público de Carrera.

Artículo 54.- Los servidores públicos de la Institución, incluidos los referidos en el artículo anterior, están obligados a cumplir los programas de formación profesional que se establezcan para su capacitación, actualización y especialización.

## CAPÍTULO II DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 55.- El Instituto de Formación Profesional es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones del presente ordenamiento, por sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56.- El Instituto de Formación Profesional, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la formulación, regulación y desarrollo del Servicio Público de Carrera de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;

II. Establecer los programas para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia;

III. Implantar los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios;

IV. Proponer la celebración de convenios, bases y otros instrumentos de coordinación, con instituciones similares del país o del extranjero para el desarrollo profesional;

V. Diseñar y llevar a cabo los concursos de ingreso y de promoción de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia;

VI. Impartir cursos de especialización en las áreas de ciencias penales y de política criminal, así como realizar actividades de extensión académica, tales como cursos de actualización, diplomados o equivalentes;

VII. Integrar una planta permanente de investigadores, orientada principalmente al estudio de los problemas estatales en las áreas de seguridad pública, procuración y administración de justicia y ejecución de sanciones;

VIII. Brindar el asesoramiento que requieran personas e instituciones públicas y privadas y participar, en su caso, como órgano consultivo y propositivo en el estudio, formación y aplicación de medidas públicas dentro del ámbito de su especialidad;

VIII. Otorgar becas para realizar estudios en instituciones educativas nacionales y del extranjero, y

IX. Las demás análogas a las anteriores que le confieran las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57.- El director general del Instituto de Formación Profesional será nombrado y removido por el procurador General de Justicia.

#### TÍTULO CUARTO

##### CAPÍTULO ÚNICO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 58.- Para promover la participación de la comunidad en los programas de la Procuraduría General de Justicia, el Ministerio Público deberá:

I. Informar y orientar a la comunidad en materias de prevención del delito y combate a la delincuencia;

II. Proporcionar información y orientación jurídica a la comunidad, para el mejor ejercicio de sus derechos y deberes sociales;

III. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, acciones que mejoren la atención a la comunidad;

IV. Difundir las atribuciones, funciones y servicios que proporciona la Institución y recabar la opinión de la comunidad en torno a la procuración de justicia;

V. Mejorar los mecanismos de coordinación con entidades federales, estatales y municipales, actualizando los convenios de colaboración, así como con los sectores social y privado, para el intercambio de experiencias y el fortalecimiento del servicio de atención a víctimas u ofendidos del delito;

VI. Promover la cultura de la legalidad, la prevención del delito y denuncia del delito;

VII. La Procuraduría General de Justicia, por conducto de la Subprocuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito, creará el Consejo Ciudadano de la Procuraduría General de Justicia y Comités Regionales; y

VIII. Las demás que se contengan en el Reglamento Interno y otras disposiciones aplicables.

#### TÍTULO QUINTO DE LA SEGURIDAD DE SERVIDORES, EXSERVIDORES PÚBLICOS Y DE PARTICULARES

##### CAPÍTULO ÚNICO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA

Artículo 59.- El procurador General de Justicia, dictará las medidas y providencias necesaria para proporcionar seguridad y protección a servidores o exservidores públicos que por la naturaleza de sus funciones que desempeñen o hayan desempeñado lo requieran de conformidad con lo que dispongan las leyes.

Igual medida se tomará para las demás personas que por su intervención en la integración de la averiguación previa o en el proceso penal sea pertinente.

Artículo 60.- El servicio de seguridad y custodia podrá prestarse por el tiempo estrictamente necesario, también a los particulares que por su actividad empresarial o laboral

pudiesen ser susceptibles de delitos graves o exista el riesgo fundado de ser objeto de agresión o amenaza en su persona, familia y bienes.

Este servicio se sujetará a las bases y lineamientos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

#### TÍTULO SEXTO DE LAS FALTAS Y SANCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 61.- Las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, serán sancionadas por la Contraloría Interna, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Si de las faltas derivan hechos que pudiesen constituir delitos, se dará vista al Ministerio Público para que de acuerdo a sus facultades determine lo procedente conforme a la ley.

Artículo 62.- Además de las faltas a que se refiere el artículo anterior previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, los agentes del Ministerio Público, los agentes de la Policía Ministerial y peritos, podrán ser sancionados por incurrir en las siguientes infracciones:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia, la debida integración de la averiguación previa;

II. Distraer para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados que se encuentren bajo su custodia o de la Institución;

III. No solicitar o retardar los dictámenes periciales correspondientes;

IV. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito, y en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda, en los términos que establezcan las leyes penales;

V. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto; y

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 63.- Son causas de imposición de sanciones y de remoción o baja administrativa de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia:

I. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público tales como aceptar o

ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique obediencia indebida respecto de alguna persona o autoridad de la misma institución o ajena a ella, así como recibir dádivas o omisiones, sea cual fuere su procedencia;

II. Inmiscuirse indebidamente en asuntos que competan legalmente a otros órganos de la Procuraduría General de Justicia;

III. Observar notoria negligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Impedir que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan, en las actuaciones ministeriales o de procuración de justicia;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. No preservar en el desempeño de sus labores, la legalidad, imparcialidad, honestidad y profesionalismo propios de la función ministerial y de procuración de justicia.

VII. Emitir opinión pública sobre un asunto de su conocimiento que implique prejuzgar;

VIII. Abstenerse de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo sin causa justificada;

IX. Distraer o disponer para uso propio o ajeno el equipo, recursos humanos, materiales y financieros o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución;

X. No cumplir con algunos de los requisitos de permanencia previstos en esta ley, el reglamento interno o las bases que establece el servicio público de carrera para el cargo correspondiente;

XI. Retrasar los trámites y obstaculizar la integración de la averiguación previa;

XII. Las demás que determine la presente ley y el Reglamento Interno.

#### TÍTULO SÉPTIMO

#### CAPÍTULO ÚNICO DEL FIDEICOMISO PARA LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA

Artículo 64.- Para promover la participación de la iniciativa privada en la lucha contra la criminalidad y combatir con mayor eficacia la comisión de delitos graves,

se crea el fideicomiso de inversión para la procuración de justicia, como un órgano público de administración e inversión, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Su objeto será allegarse de recursos económicos para aplicarlos al mejoramiento de las condiciones de trabajo de los servidores públicos de la institución, de sus instalaciones, de su equipo de trabajo y la realización de toda clase de actividades que tengan como finalidad eficientar la procuración de justicia.

El fideicomiso captará fondos adicionales a los asignados presupuestalmente por los gobiernos federal y estatal.

Artículo 65.- El fideicomiso de inversión para la procuración de justicia se constituirá con:

I. Fondos propios:

a) El importe de las cauciones para garantizar la libertad provisional, prendas e hipotecas, siempre y cuando se hagan efectivas en los casos señalados por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero;

b) El monto por la enajenación de los bienes no reclamados en las averiguaciones previas que se inicien y prescriban conforme a los códigos Penal y de Procedimientos Penales;

c) El monto de los ingresos que se generen por la expedición y certificación de documentos oficiales;

d) Los rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o en valores, que se efectúen ante el Ministerio Público;

e) Las multas que por cualquier causa imponga el Ministerio Público;

f) El monto de la reparación del daño, en los términos del Código Penal del Estado de Guerrero, cuando la parte ofendida renuncie al mismo o no lo reclame dentro del término de un año a partir de la fecha en que tenga derecho a obtenerlo, siempre que le hubiere sido notificado; y

II. Fondos de apoyo:

Las aportaciones, bienes y valores públicos y privados que pasen a formar parte del patrimonio del fideicomiso.

Artículo 66.- Los depósitos en efectivo o en valores que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante el Ministerio Público, deberá remitirlos o integrarlos al fideicomiso de inversión, llevando a cabo el registro y control de los depósitos y demás valores recibidos en un

libro, donde se asentarán los datos necesarios para su identificación, localización y destino final.

Artículo 67.- Los agentes del Ministerio Público, dictarán de oficio los acuerdos necesarios para que los depósitos, objetos y valores puestos a su disposición reciban el destino establecido por la presente ley y el Reglamento del Fideicomiso.

Artículo 68.- Los ingresos y recursos propios del Fideicomiso, se destinarán a la ejecución de acciones que tengan por objeto:

I. Crear las unidades especializadas que fueren necesarias para la investigación de los delitos;

II. Mejorar y adecuar las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia;

III. Suministrar refacciones, combustibles y lubricantes para el mantenimiento y operación del parque vehicular, adscrito a las unidades especializadas y la conservación del mobiliario y equipo;

IV. Atender las requisiciones de insumos y del material en general que el Comité Técnico del Fideicomiso, considere necesarios para el funcionamiento administrativo de la Procuraduría General de Justicia;

V. Apoyar la capacitación, actualización y profesionalización del personal adscrito a las unidades especializadas, en las ciencias y técnicas penales, policiales y periciales, para el mejoramiento de la procuración de justicia;

Contribuir en el desarrollo de las habilidades de los agentes de la Policía Ministerial en las técnicas de protección policial, para la prestación de este servicio a particulares que por su actividad empresarial, comercial o laboral pudiesen ser víctimas de algún delito grave, o exista el riesgo fundado de ser sujeto de agresión o amenazas a su persona, familia y bienes;

La protección a personas que por su actividad empresarial o laboral pudiesen ser susceptibles de delitos graves, así como otorgar la información y orientación necesarias para la prevención y denuncia del delito;

Otorgar estímulos y recompensas a los agentes del ministerio público, agentes de la policía ministerial y peritos que demuestren eficacia y honestidad en la investigación de delitos graves, así como en la persecución y aprehensión de los inculpados; y

Sufragar los gastos que origine la administración del Fideicomiso.

Artículo 69.- El Fideicomiso será administrado por un Comité Técnico, que estará integrado por tres servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración, uno de la Contraloría General del Estado, más cinco representantes del sector privado con sus respectivos suplentes, en la forma y términos establecidos en la presente ley y el Reglamento del Fideicomiso.

Artículo 70.- El Comité Técnico del Fideicomiso se constituirá por:

- I. El procurador general de Justicia del Estado;
- II. El subprocurador de Procedimientos Penales;
- III. El contralor interno de la Procuraduría General de Justicia;
- IV. Un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- V. Un representante de la Contraloría General del Estado; y
- VI. Cinco miembros del sector privado.

Artículo 71.- Para la constitución del fideicomiso, el Comité Técnico, el secretario General de Gobierno, secretario de Finanzas y Administración, el contralor General y el procurador General de Justicia, celebrarán convenio de colaboración y contrato de fideicomiso con la iniciativa privada, para alcanzar los objetivos planteados, en los cuales se especificarán los derechos y las obligaciones de las partes, así como también se establecerá que los empresarios participen con representación y decisión en el Comité Técnico.

Artículo 72.- Para el cumplimiento de sus fines, el Comité Técnico se reunirá por lo menos tres veces al año y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Plantear, programar y evaluar las acciones del Fideicomiso, conforme a las disposiciones prescritas en el contrato;
- II.- Definir las políticas que regirán las inversiones y erogaciones del Fideicomiso;
- III.- Administrar los fondos propios y de apoyo, así como los demás recursos o valores constituidos a favor del Fideicomiso;
- IV.- Aprobar en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, el presupuesto anual de egresos del Fideicomiso, ordenando su publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siguientes quince días a partir de su aprobación, debiendo tomar en cuenta las disposiciones previstas en materia del gasto público estatal;

V.- Supervisar y auditar las erogaciones efectuadas por el Fideicomiso, con el propósito de determinar que éstas correspondan a las previsiones contempladas en el presupuesto anual de egresos;

VI.- Aprobar el informe anual de ingresos y egresos del Fideicomiso que rinda el presidente del Comité Técnico;

VII.- Aceptar las aportaciones que se otorguen a favor del Fideicomiso;

VIII.- Emitir los acuerdos necesarios para la correcta y eficaz administración y destino de los recursos del Fideicomiso;

IX.- Resolver en única instancia, las cuestiones que surjan con motivo de la aplicación e interpretación de la presente ley y el reglamento interno, así como de los acuerdos y demás resoluciones emitidas por el Comité Técnico;

X.- Celebrar, por conducto de su presidente, los acuerdos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

XI.- Expedir el reglamento del Fideicomiso, y

XII.- Las demás que le otorguen las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 73.- El Comité Técnico, en uso de sus atribuciones, decidirá anualmente sobre el destino y aplicación presupuestal de los recursos que le permitan al Fideicomiso cumplir con los fines para el cual se constituye.

Artículo 74.- Los miembros del Comité Técnico, tendrán derecho a voz y voto en todos los asuntos de su competencia. El desempeño de sus cargos será de carácter honorífico.

Artículo 75.- El procurador General de Justicia, fungirá como Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso, quien para los efectos de esta ley, contará con voto de calidad en caso de empate, y tendrá las facultades siguientes:

- I. Ser representante legal del Fideicomiso ante autoridades federales, estatales y municipales, incluyendo personas físicas o morales;

II. Ejercer facultades generales o especiales con fundamento en los primeros tres párrafos del artículo 2475 del Código Civil, como apoderado para pleitos y cobranzas, teniendo capacidad para realizar actos de administración propios a los fines del Fideicomiso, y celebrar actos traslativos de dominio o de adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como para interponer denuncias y querellas penales, celebrar convenios y otorgar el perdón legal necesario, promover y desistirse del juicio de amparo, ofrecer pruebas, articular y absolver posiciones en toda clase de juicios o controversias en las que el Fideicomiso sea parte;

III. Delegar facultades de representación a terceros, como apoderados generales o especiales con las limitaciones requeridas para el caso;

IV. Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico;

V. Tomar las medidas necesarias para la correcta y eficaz administración del Fideicomiso, conforme a los acuerdos y resoluciones emitidas por el Comité Técnico;

VI. Coordinar el correcto y eficaz funcionamiento del Fideicomiso y del Comité Técnico;

VII. Rendir al Comité Técnico el informe anual de ingresos y egresos del Fideicomiso y los informes extraordinarios cuando lo solicite la mayoría de sus miembros;

VIII. Celebrar con las instituciones bancarias, los convenios o contratos para la expedición de certificados de depósito que deban exhibirse ante las agencias del Ministerio Público del fuero común;

IX. Suscribir y formalizar, previa autorización del Comité Técnico, toda clase de acuerdos, convenios y contratos orientados al cumplimiento de los fines del Fideicomiso; y

X. Las demás que determine el Comité Técnico.

Artículo 76.- En el director general de Presupuesto y Administración de la Procuraduría General de Justicia, recaerá el cargo de Secretario del Comité Técnico del Fideicomiso, sin derecho a voto, y tendrá las siguientes facultades.

I.- Preparar la documentación relativa a las actividades del Fideicomiso y del Comité Técnico;

II.- Elaborar las actas de sesiones y acuerdos del Comité Técnico, y llevar los libros de registros;

III.- Llevar el control de los informes de ingresos y egresos del Fideicomiso;

IV.- Formular en el mes de diciembre de cada año, el informe anual de ingresos y egresos del Fideicomiso y someterlo a la consideración del Comité Técnico, para su análisis y aprobación, en su caso;

V.- Cumplir con los acuerdos tomados por el Comité Técnico; y

VI.- Expedir las certificaciones relacionadas con los acuerdos y actividades del Comité Técnico.

Artículo 77.- Para la validez de las actas de sesiones y acuerdos del Comité Técnico, éstas deberán contar con la autorización conjunta del Presidente y el Secretario Técnico.

## TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la institución observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para lograr una pronta, imparcial y gratuita procuración de justicia.

Artículo 79.- El procurador general de Justicia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, podrá promover que se otorguen estímulos y ascensos al personal de la Institución, en reconocimiento a su conducta y desempeño profesional.

Artículo 80.- Los agentes del Ministerio Público son recusables, y deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando exista alguna de las causas de impedimento que la Ley señala en los casos de magistrados y jueces del fuero común.

Artículo 81.- Los agentes del Ministerio Público y agentes de la Policía Ministerial, no podrán:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal y municipal, así como trabajos o servicios en instituciones sociales y privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice el procurador general de Justicia, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la Institución;

II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, de su concubino o concubina, de sus hermanos, adoptante o adoptado y ascendientes o descendientes;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos y adoptante o adoptado; y

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista y árbitro o arbitrador.

Artículo 82.- El Ministerio Público deberá expedir copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista petición de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando lo soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor, para el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de obligaciones previstas por la ley.

Las copias certificadas serán expedidas por acuerdo del Ministerio Público, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros o se interfiera en el ejercicio de la función investigadora.

Artículo 83.- La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones disciplinarias consistentes en:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto hasta por 36 horas.

La multa será por el monto equivalente entre 1 y 30 días de salario mínimo vigente en el lugar y momento en que se realizó la conducta que motiva el apremio o corrección disciplinaria.

Cuando la desobediencia o resistencia constituyan delito, se iniciará averiguación previa.

Artículo 84.- Son causas de rescisión de la relación laboral de los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial y peritos, sin responsabilidad alguna para la Procuraduría General de Justicia, las señaladas en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 85.- Las relaciones de trabajo del personal que preste sus servicios en la Procuraduría General de Justicia, se regirá por las disposiciones de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado.

## TRANSITORIOS

Primero.- Esta ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 23 de junio de 1987 y publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, número 56, el día 30 del mismo mes y año. Quedan derogadas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Tercero.- Hasta en tanto no entre en vigor esta ley, continuarán aplicándose las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, de fecha 23 de junio de 1987.

Cuarto.- Los agentes del Ministerio Público, los agentes de la Policía Ministerial y peritos de la Procuraduría General de Justicia, al momento entrar en vigor las disposiciones reglamentarias para el Servicio Público de Carrera previsto en esta ley, deberán:

- a) Dar cumplimiento a los requisitos y condiciones que establezcan para su incorporación.
- b) En ningún caso podrán aplicarse en forma retroactiva normas que afecten su situación administrativa o laboral.

Quinto.- Se abroga el decreto por el que crea el Instituto Guerrerense de Ciencias Penales, como un organismo descentralizado, de fecha 24 de mayo de 1996 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 62 de fecha día 26 de julio del mismo año.

Sexto.- El Reglamento Interno de esta ley deberá ser expedido dentro de los noventa días posteriores a su publicación.

Atentamente.

La Comisión Ordinaria de Justicia.

Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, Presidente.-  
Diputado Joel Eugenio Flores, Secretario.-  
Diputado René Lobato Ramírez, Vocal.-  
Diputado Rodolfo Tapia Bello, Vocal.-  
Diputado Max Tejada Martínez, Vocal.

Servido señor presidente.

**El Presidente:**

Gracias compañero diputado secretario.

El presente dictamen y proyecto de ley queda de segunda lectura y continua con su trámite legislativo.

**INTERVENCIONES**

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, intervenciones se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Félix Bautista Matías.

**El diputado Félix Bautista Matías:**

Con su permiso, compañero presidente.

Compañeras diputadas y compañeros diputados.

En esta breve intervención, mas que referirme estrictamente al décimo aniversario del inicio de la insurrección armada en Chiapas, por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, me quiero referir particularmente a los derechos y justicia para los pueblos indígenas de Guerrero.

Para ello quiero comenzar esta intervención con una cita del escritor Rubén Bonifaz Nuño, escritor mexicano que dice así:

“La cultura indígena es la única propiamente nuestra, no nos aislamos ni tenemos porque hacerlo de la cultura universal, México como otras naciones del continente y de Europa se nutre de las grandes corrientes grecolatinas que moldean la cultura occidental pero esta no solo es nuestra lo es también de muchos otros países y pueblos, la única que si es realmente nuestra es la indígena, la que nos define y hace diferentes como pueblo ante los demás pueblos del mundo”.

El pasado 1 de enero de 2004, se han cumplido diez años de la entrada en vigor del tratado de libre comercio de América del Norte, y de la insurrección indígena Zapatista de 1994, acontecimientos ambos que han marcado profundamente el rumbo nacional aunque aparentemente encontrados y excluyentes en realidad están profundamente vinculados y enlazados el uno con el otro.

Con el tratado de libre comercio, hemos entrado de lleno en la ruta de la inserción de México en un mundo cada vez, más integrado e interdependiente, globalizado como comúnmente se le denomina participamos así en la construcción de una nueva relación internacional de pueblos en naciones que habrá de definir el futuro humano donde las oportunidades que como nación tenemos son muy grandes como también lo son los desafíos y retos que se nos presentan.

En estos diez años, nos han enseñado que si bien no es posible sustraer al país del proceso de globalización, si es posible optar por alternativas ritmos, y plazos de integración que nos permitan una mejor promoción y

logro de nuestros intereses nacionales y la preservación de nuestra identidad como diversidad de pueblos que somos los Mexicanos.

La globalización también ha propiciado un inusitado y vigoroso movimiento internacional de afirmación y revalorización de las diferencias étnicas, culturales y lingüísticas, cuyo fortalecimiento habré y da paso al establecimiento de una nueva relación multicultural, pluriétnica y multilingüe entre los diversos pueblos del mundo, no se trata ya de favorecer el predominio de unos pueblos sobre otros si no de construir esta nueva relación entre los pueblos y naciones sobre bases de igualdad y respeto a su diversidad cultural étnica lingüística de aceptar de la manera particular conque cada pueblo hace su aporte a esta gran amalgama de diversidades que conforma y distingue a las naciones modernas y que enriquece y da nueva trascendencia y proyección a la cultura universal.

La legislación internacional también está reflejando aceleradamente esta nueva y cambiante realidad. Por otra parte el levantamiento indígena de 1994, dirigido por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, nos enfrentó a la realidad de tener que reconocer la olvidada presencia de los pueblos y comunidades indígenas que 500 años de sometimiento y mestizaje forzado no pudieron extirpar, bien pronto nos dimos cuenta que la nación tenía una deuda pendiente con los pueblos mexicanos originarios aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio del país antes que los conquistadores españoles llegaran a colonizarnos y que conservan sus propias instituciones sociales económicas culturales y políticas o parte de ellas como bien se define en el artículo II de nuestra Carta Magna.

Desde entonces comenzó la construcción real de una nueva relación del Estado la sociedad mexicana con los pueblos indígenas, la relación que todavía no termina de concretarse de manera definitiva, pero que ya ha arrojado importantes resultados entre ellos, la reforma constitucional de agosto del 2001, que recoge, aunque de manera limitada derechos fundamentales de los pueblos indígenas, la modernización de las políticas e instituciones encargadas de la acción indigenista del Estado y lo más importante la propia reconstrucción de los pueblos ese inmenso y profundo movimiento de recuperación de las formas indígenas de toma y control de decisiones, gobierno, justicia y rendición de cuentas que estrechamente vinculado al fortalecimiento de su identidad cultural de sus lenguas saberes y valores éticos, están permitiendo afirmar el orgullo y la autoestima personal y colectiva de los pueblos y comunidades.

El punto medular para afirmar una nueva relación entre el Estado y la sociedad mexicana con los pueblos

originarios de la nación, es reconocer que los pueblos indígenas son parte integral de nuestra amalgama nacional territorio, historia y cultura y que en consecuencia deben tener los mismos derechos que tenemos las demás comunidades de mexicanos.

Los pueblos indígenas tienen derecho y merecen la oportunidad de integrarse a la vida nacional y estatal aportando la riqueza de sus propios valores, proyección humana, tradiciones y cultura, los pueblos indígenas mantienen con la naturaleza y el medio ambiente un íntimo vínculo cultural y productivo que nos está debidamente respaldado en nuestra legislación, es indispensable y urgente el diseño de un marco normativo que tutele y proteja la propiedad e integridad de la tierra y de los recursos naturales indígenas y que promueva su aprovechamiento sustentable en beneficio de los pueblos indígenas de Guerrero.

En consecuencia, con lo anterior proponemos con todo respeto a esta Quincuagésima Séptima Legislatura, que retomemos en este segundo año de labores la Iniciativa de promulgar la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Guerrero, para lo que proponemos de manera respetuosa se integre una Comisión Técnica de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas, Asuntos Políticos y Gobernación, de Justicia, de Desarrollo Social, de Educación, de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, de Asuntos de la Mujer y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, para que con base a la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado a la Quincuagésima Sexta Legislatura, en las relatorías de los foros sobre Derechos y Cultura Indígena, promovidos en la Mesa Central para la Reforma Política del Estado en el año 2001, se integre el proyecto de dictamen de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Guerrero, para que se analice y discuta por esta Quincuagésima Séptima Legislatura.

Por su atención, muchas gracias.

#### **El Presidente:**

Se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú.

#### **El diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú:**

Gracias, diputado presidente.

Compañeras, y compañeros diputados.

El EZLN, irrumpe en la vida nacional, la causa es justa, pobreza, discriminación, abandono y explotación, la confrontación armada es expresión de la indignación y más que nada una forma extrema para hacerse oír, para

hacer que los ojos de la nación y del mundo los regresen a ver y se acuerden que los indígenas existen y que exigen su derecho a vivir con dignidad a ser considerados igual ante la ley y ante la sociedad y que sus derechos a la tierra y a la preservación de su patrimonio cultural ya no podrán ser pisoteados.

Han dejado en claro, que la lucha por la justicia social también incluye a los indígenas, México no puede marchar ya sin ellos porque sería negarse como nación, un reconocimiento a ese movimiento que se ha inscrito ya en la historia nacional es que el contenido de su lucha eminentemente político, esto es lo esencial del reconocimiento que deseamos hacer desde esta Tribuna a la aportación de los zapatistas.

Que el contenido de su lucha ha sido eminentemente político y lo militar de sus actos no han caído en el terrorismo, ni en el sabotaje de la vida económica del país.

Saludamos y reconocemos que los zapatistas hayan logrado que se entendiera que las armas son lo circunstancial para que la nación supiera que están en pie de lucha por el rescate de sus derechos; lo político ha sido siempre lo central para el EZLN, para que la política se traduzca en acuerdos, en leyes, en reconocimiento de sus derechos, el derecho a las riquezas de sus tierras y el derecho de frenar el saqueo que afecta a todos, el derecho de luchar contra la opresión y la explotación de que son objeto los hombres y las mujeres indígenas, el derecho de ejercer con autonomía su forma de vida.

De establecer las nuevas formas de gobierno intercomunitarias y que deben reconocerse en la ley como las juntas de buen gobierno y los municipios autónomos, ello fortalecerá las comunidades indígenas con la nación porque la autonomía no es un elemento desintegrador, sino, cuestionador para que puedan integrarse y vivir dignamente como todos los mexicanos.

El derecho al libre pensamiento a la libertad de expresión, al derecho de asociación no tienen sentido mientras no se usen para transformar las condiciones de injusticia y marginación en base a tales derechos, el EZLN, busca transformar la vida de los indígenas con nuevas propuestas y nuevas formas de ejercer su autonomía, de hacer respetar sus derechos los derechos humanos, sus usos y costumbres todo ello ante una administración y procuración de justicia que los discrimina y agrade reclaman pues su derecho a la justicia, la de las leyes y a la del bienestar y el progreso que es la justicia social.

Nuestra solidaridad con ese movimiento debe ser permanente procurando que en Guerrero, se levanten mas

voces y organizaciones para mejorar la vida de los indígenas guerrerenses, recordemos que en Guerrero en la Quincuagésima Sexta Legislatura en esta Soberanía popular, se rechazaron las reformas y adiciones que en materia indígena se hicieron a la Constitución General de la República por no considerar las propuestas emanadas de la Cocopa, por no recoger los acuerdos de San Andrés Larrainzar, nuestra mejor aportación al movimiento indígena será ahora ciertamente en esa parte mi coincidencia plena con el diputado de Convergencia el amigo Félix Bautista Matías, que en el marco de la reforma política podamos recoger las demandas mas sentidas de los pueblos indígenas de Guerrero, constituyen un sector muy importante de la población 400 mil o 600 mil indígenas, varían la cifras son cuatro etnias creo que coincidimos alrededor de los 600 mil indígenas, de ellos estamos hablando pero no podemos desplazar a la Comisión de Asuntos Indígenas con una suma de comisiones para integrar una Comisión Especial en el marco de la reforma política el recoger las propuestas y el dictamen tiene que surgir de la Comisión de Asuntos Indígenas que presiden nuestros compañeros diputados, en ello mi coincidencia, en ello mi discrepancia, pero que tenemos que plasmar en una ley estatal de derechos y cultura indígena es una prioridad.

Aquí creo que está nuestro compromiso particular que de cumplirlo estaremos dando la mejor solidaridad a quienes dignamente levantaron su voz en Chiapas, y que siguen arriesgando su vida y la de sus hijos por construir un México más justo y más humano, las comunidades indígenas de México tienen pleno derecho a participar en las decisiones nacionales sin menoscabo de su integridad como grupos étnicos.

Esta es la enseñanza del EZLN, que debemos revalorar y practicar en cada comunidad indígena de Guerrero.

Gracias, por su atención.

#### **CLAUSURA Y CITATORIO**

#### **El Presidente (a las 14:20 horas):**

En desahogo del quinto punto del Orden del Día, y no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 14 horas con 20 minutos del día martes 6 de enero del 2004, se clausura la presente sesión, y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, para el día jueves 8 de enero del 2004, a las 11:00 horas.

#### **COORDINACIONES PARLAMENTARIAS**

Dip. Juan José Castro Justo  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. David Jiménez Rumbo  
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Max Tejeda Martínez  
Partido Acción Nacional

#### **REPRESENTACIONES DE PARTIDO**

Dip. Félix Bautista Matías  
Partido Convergencia por la Democracia

Dip. Fredy García Guevara  
Partido del Trabajo

Dip. Jesús Heriberto Noriega Cantú  
Partido de la Revolución del Sur

Dip. Marco Antonio de la Mora Torreblanca  
Partido Verde Ecologista de México

Oficial Mayor  
Lic. Saez Guadalupe Pavía Miller

Director del Diario de los Debates  
Lic. Salustio García Dorantes

Domicilio del H. Congreso del Estado:  
Trébol Sur Sentimientos de la Nación S/N, Col. Villa Moderna  
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.  
CP. 39074, Tel. (747) 47-1-38-69